



NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

5. 7

Nº 1

4.

DEFENSA LEGAL

DE LOS

BENEFICIADOS DE ALCALÁ DEL VALLE
Y CONSORTES

EN EL PLEITO QUE SIGUEN

CON

EL VENERABLE DEAN Y CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA DE MÁLAGA,

EN EL QUE TAMBIEN ENTIENDE EL SR. FISCAL,

SOBRE

*la percepcion de la cuarta integra, sin distincion, de
los diezmos de sus respectivas iglesias.*



MADRID MDCCCXXI.

EN LA IMPRENTA DE D. LEONARDO NUÑEZ DE VARGAS
CALLE DE LOS REMEDIOS NÚMERO 20.

R. 17.943

DEFENSA LEGAL

DE LOS

BENEFICIARIOS DE ALCALA DEL VALLE

Y CONSORTES

EN EL PLEITO QUE SIGUEN

CON

EL VENERABLE DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA DE MALAGA

EN EL QUE TAMBIEN EXTIENDE EL SR. FISCAL

SOBRE

la percepcion de la cuarta íntegra, sin distincion, de
los decanos de sus respectivas iglesias



MADRID MDCCLXXI

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO NÚÑEZ DE VARGAS

CALLE DE LOS REMEDIOS NÚMERO 20.

Sin el respeto que se merece la discordia causada últimamente en el supremo tribunal de Justicia y la licencia concedida por el mismo para escribir en derecho á instancia del cabildo de Málaga, todo el empeño de los beneficiados debería reducirse á probar que nunca debieron litigar, porque la extinguida Cámara les dió sin pedirlo un dia lo que era suyo, y se lo dió convencida por los antecedentes de otros tres pleitos, de que se debería quitar la ocasion de que se originasen otros. De este empeño saldrian los beneficiados fácilmente sin otro esfuerzo que el de analizar con acierto las tres primeras hojas del memorial ajustado, porque en ellas está toda su razon de pedir; pero como está tambien en ellas aquella razon de dudar que de favorecidos los convirtió en litigantes, alegarán hoy en apoyo de su justicia aquellos mismos principios que la Cámara adoptó para evitar nuevos pleitos, esperando que el tribunal supremo decida éste de un modo que quite para siempre la ocasion de que renazcan otros, porque es á la verdad muy doloroso el verlos renacer de las mismas providencias dictadas para evitarlos, y lo harán con toda la posible concision y claridad poniendo solo como preliminar la proposicion en que en el año de 1787 hubieran podido fundar toda su defensa.

En Noviembre de 1783 para evitar éste y otros pleitos se mandó con suma justicia dar la cuarta benefical íntegra á todos los beneficiados de las iglesias parroquiales del obispado de Málaga que en aquella época no la percibiesen (1).

2 Dos respetables fiscales expusieron á la Cámara de Castilla que los pleitos decididos á favor de los beneficiados de Almería, de Velez Málaga, y de Marbella eran idénticos; que el derecho no permitia multiplicar pleitos sin necesidad ni admitir nuevos recursos en materias determinadas; que los beneficiados de todas las iglesias parroquiales de Málaga tenian derecho á la percepcion de la cuarta benefical íntegra por la primitiva ereccion del cardenal Mendoza en egecucion de la bula de la santidad de Inocen-

cio VIII; que no podia haber razon para que ésta se observase en unas iglesias y no en otras, y que era por lo mismo necesario expedir cédula general para que se observase en todas, reintegrando á los beneficiados en su cuarta decimal benefical. La Cámara lo mandó así en 5 de Noviembre de 1783 para que empezase á regir desde 1.º de Enero de 1784; pero ni rige en 1820, ni el cabildo de Málaga quiere que rija nunca, porque ni lo consiente la primitiva ereccion, ni lo facilitan las decisiones de los otros pleitos: esta es la gran cuestion que ahora se va á decidir, es decir; la de si treinta y siete años hace, leyeron y entendieron mal los fiscales y la Cámara de Castilla la primitiva ereccion, y atropellaron los derechos del cabildo queriendo asegurar los de los beneficiados, y evitar pleitos. ¿Está esto en la esfera de lo posible?

3 Si la Cámara solo hubiese mandado que se diese á todos los beneficiados sin distincion su cuarta íntegra benefical, ó no hubiera nacido este pleito, ó se hubiera sutilizado mucho para promoverle, porque no le quedaba al cabildo otro arbitrio que el de apelar á sus documentos cuya admision no era fácil al frente de cédula tan decisiva; pero añadió que se hiciese la entrega segun salia en los repartimientos que anualmente firmaba la contaduría general, sin hacerse novedad en el modo hasta entonces observado en dichos repartimientos, y ésta es la triste adicion á que debe su origen este pleito. Los beneficiados de Alcalá del Valle y consortes vieron en la providencia y sus motivos su derecho incontestable á percibir íntegra la cuarta benefical de dos novenos y un cuarto, el hacedor de rentas vió en la adicion un arbitrio para no alterar el antiguo repartimiento de un solo noveno en los pueblos de moriscos segun las sinodales, el R. obispo vió como el hacedor mayor, y como el cabildo, que la cédula no se debia entender en los pueblos de moriscos, el cabildo otorgó una fianza de restituir lo que la Cámara declarase no pertenecerle; y así recayeron los decretos (1) de 12 y 19 de Noviembre de 1787 en que el R. obispo mandó, que mientras la Cámara resolviese lo que tuviese por conveniente, se hiciese el repartimiento conforme á la ereccion y estilo, con lo cual los beneficiados tuvieron que presentarse en la Cámara pidiendo sobrecarta de la real cédula general, y en su defecto apelando de los decretos del R. obispo: el natural deseo de percibir lo que era suyo los hizo litigantes.

4 La apelacion era el extremo subsidiario de la pretension de

(1) Mem. ajust. n. 13.

los beneficiados, pero el que por desgracia prevaleció, pues la admitió la Cámara pidiendo los autos originales, reteniéndolos, mandándolos entregar al cabildo, y decretando que sin embargo de lo prevenido en la cédula de 23 de Noviembre de 1783 por entonces y sin perjuicio de lo que determinase en lo principal, bajo la obligacion de restituir otorgada por el cabildo, se llevase á efecto el repartimiento que mandó hacer el R. obispo por sus providencias de 12 y 19 de Noviembre de 1787 (1).

5 Seguir haciendo los repartimientos como antes se hacian, es decir, dando á los beneficiados la cuarta íntegra decimal de la ereccion ó sean dos novenos y un cuarto en los pueblos de hospitalidad, y solo un noveno en los de moriscos, y darles á todos indistintamente su cuarta íntegra benefical en todas las iglesias era un verdadero imposible; y así cuando la Cámara vió que atenidos el R. obispo, el cabildo y el hacedor mayor de rentas á la segunda cláusula de la cédula aspiraban á sostener el antiguo repartimiento conservando el abuso de no dar á los beneficiados mas que un noveno en los pueblos de moriscos, debió aclarar su decreto aboliendo para siempre la distincion de pueblos, y mandando dar en todos la cuarta íntegra á los beneficiados alterando para ello el modo de los repartimientos. Esta era incontestablemente la ley general que habia dictado en favor de los beneficiados que no habian litigado convencida del derecho universal de todos los de su clase por los ruidosos pleitos que habia ya decidido en favor de los que litigaron; pero por una fatalidad inconcebible mandó litigar sobre su misma providencia, y al cabo de mas de treinta años se escribe por segunda vez en derecho para entender la ereccion, para explicar las egecutorias de los pueblos de Almería y Velez Málaga, para renovar la memoria de nombres y derechos que prescribieron las leyes, y en suma para decidir la suerte de unos ministros á quienes dió la autoridad por convencimiento lo que no tenian, solo para evitar que les costase un pleito el pedirlo: ¡qué diría si viera el inmortal Conde de Campomanes!

La santidad de Inocencio VIII y la ereccion dió á todos los beneficiados la cuarta íntegra de los diezmos de sus iglesias por la bula de 4 de Agosto de 1486.

6 Si por la contradiccion ya manifestada de la cédula general se verifica en este pleito la monstruosidad de que ambos cuer-

pos litigantes piden la confirmacion de la sentencia que se apoya en ella, no es menos reparable que ambos fundan tambien su derecho prescindiendo de las sentencias en la primitiva ereccion de la catedral y de las iglesias parroquiales de Málaga; pero ello es que así sucede, y que el tribunal supremo tiene que ocuparse en entender bien la ereccion realizada por el cardenal D. Pedro de Mendoza. ¿Sería fuera de propósito el decir que si ésta favorece decisivamente la causa de los beneficiados, es injusta la pretension del cabildo sean cuales fueren los documentos con que pruebe su alteracion? V. A. lo decidirá al pronunciar el fallo que debe dar á cada uno lo que sea suyo.

7 Inocencio VIII dió al cardenal de Mendoza la comision de erigir la catedral y demás iglesias del obispado de Málaga, y éste expidió el decreto de ereccion en 12 de Febrero de 1488; la bula, pues, y el decreto son los que han de decidir lo que se dió á los beneficiados en la primitiva ereccion (1). La bula solo manda aplicar para la dotacion de las catedrales, colegiatas y otras iglesias del reyno de Granada los frutos, rentas, y demás bienes que concedieren y donaren para ello los reyes Católicos, y así es indispensable buscar la designacion en el decreto de ereccion. Éste al fijar la distribucion de diezmos asigna al obispo la cuarta parte de todos los de las iglesias de la ciudad y diócesis, otra cuarta parte á los clérigos beneficiados de los de sus respectivas iglesias deduciendo antes la décima para los sacristanes, las tercias á los reyes, y de lo restante, una tercera parte á la fábrica de la iglesia, otra á la mesa capitular de la catedral, y otra á los hospitales, deduciéndose de ésta una décima para el mayor de Málaga. Esta ley se dió en el año de 1488, y rige en el de 1820, siempre que se hable de la primitiva ereccion; es perpétua, es clara, no admite interpretaciones, no hay que reflexionar sobre ella.

8 Pero está (dice el cabildo) modificada por otra bula del mismo pontífice mencionada en el decreto de ereccion en cuanto á los diezmos asignados á los beneficiados: veamos si esto es cierto. Despues de hecha la distribucion general de diezmos dice con efecto el cardenal erector (2) "que en atencion á haber concedido
"el mismo Inocencio VIII á los reyes Católicos y sus sucesores
"los diezmos de los agarenos del reyno de Granada en los para-
"nges conquistados y que se conquistaren en adelante, y que se han
"entregado yá ó se entregaren en lo sucesivo al dominio y juris-

(1) Mem. ajust. desde el n. 34 al 45 inclusive. (2) Mem. ajust. n. 41.

jurisdiccion de los mismos señores rey y reyna , bajo el pacto de que no hayan de pagar sino una décima en la misma conformidad que acostumbraban á pagarla al rey de Granada, y á que los mismos reyes habian hecho donacion perpétua de dos cuartas partes de estos diezmos de agarenos , una á la mesa episcopal y otra á la capitular, les aplicaba y asignaba á entrambas mesas las dichas dos cuartas partes, de suerte que en la anterior asignacion y distribucion de diezmos no habian de estar comprehendidos los de los agarenos." Este es el fundamento sobre que se sostiene con tanta valentía que con arreglo á la primitiva ereccion no deben percibir los beneficiados en los pueblos de moriscos la cuarta benefical de dos novenos y un cuarto, sino un noveno solo; no importa que se hable de agarenos , ni que la concesion no sea de diezmos eclesiásticos, ni que no hubiese nunca pueblos de moriscos, ni que los moriscos dejasen de ser agarenos, ni que de siglos á esta parte no haya agarenos ni moriscos, ni que los reyes , ni el obispo, ni el cabildo perciban, ni puedan percibir décimas ni diezmos ni de agarenos ni de moriscos, ni que esté en fin proscripto por las leyes el nombre de unos ni de otros, todo esto es indiferente para el cabildo catedral de Málaga, y le basta que los reyes Católicos le concediesen en el año de 1488 una quarta parte de la décima de los agarenos, para sostener en el dia que debe percibir por la ereccion un noveno, y un cuarto de los diezmos que pagan los cristianos viejos establecidos en los pueblos donde algun tiempo habitaron moros y moriscos con los cristianos, privando á los beneficiados de este modo de la mitad, y un cuarto mas de la quarta benefical que con arreglo al derecho comun les asignó el cardenal de Mendoza.

9 Es bien seguro que el tribunal supremo hará muy poco aprecio de los comentarios de los litigantes , y que solo cuidará de entender las palabras en su sentido natural, en lo cual ganarán tanto los beneficiados, como perderá el cabildo; pero yá que se les ha precisado á escribir en defensa de su derecho, forzoso será que se dediquen á persuadir que en la tal pretendida modificacion no hay siquiera una palabra que atribuya derecho al cabildo de Málaga para privarlos de su quarta benefical íntegra en los pueblos de moriscos. Agarenos fueron un tiempo los moriscos, pero nunca se entendieron por moriscos los agarenos, porque la voz moriscos se creó á propósito para designar los agarenos convertidos que dejaron de ser moros, y pues que en la bula inocenciana solo se habla de agarenos, claro es que ninguna de sus ex-

presiones se puede aplicar á los moriscos, que no solo sujetos al dominio de los reyes Católicos, sino tambien convertidos á la fé, empezaron á obedecer los preceptos eclesiásticos desde que perdieron el nombre de moros para tomar el de moriscos. Los diezmos de estos agarenos y no moriscos fueron los que Inocencio VIII concedió á los reyes Católicos, pero bajo el pacto de que no habian de pagar sino una décima en la misma conformidad que acostumbraban pagarla al rey de Granada. No es menester pasar de aquí para convencerse plenamente de que no les dió á los reyes el pontífice lo que el cabildo quita á los beneficiados. Ni los moros con efecto pagaban al rey de Granada diezmo alguno eclesiástico, ni en los pactos bajo que se les recibia cuando se entregaban á los reyes Católicos se les obligaba á pagar el diezmo eclesiástico mientras permaneciesen en la secta mahometana; y así raya en lo imposible el persuadir que esta concesion fuese de verdaderos diezmos, bien que lo es aún mucho mas el concebir que el pontífice obligase á los moros á pagar el diezmo eclesiástico siendo moros, y el que los reyes Católicos les impusiesen tampoco semejante obligacion.

10 ¿Qué fué, pues, en verdad lo que concedió el pontífice á los reyes, y éstos donaron al R. obispo y cabildo de Málaga? El lo dice, "una décima cual los moros acostumbraban pagarla al rey de Granada", *bajo este pacto* les concedió los diezmos de los agarenos conquistados y que se conquistaren, entregados y que se entregaren; y este pacto excluye hasta la mas remota idea de diezmo eclesiástico, porque los moros no pagaban tal diezmo al rey de Granada, y porque la expresion de "que no hayan de pagar sino una décima" demuestra que ni aun en la cantidad ó cuota se les igualó con los diezmadores cristianos. Escusada era por cierto esta esplicacion si el pontífice hubiera hablado de verdaderos diezmos, y así es fuerza convenir en que no habló de ellos, sino de una contribucion á ellos en parte equivalente, cuya adjudicacion le pidieron los reyes Católicos en compensacion de los gastos, y penalidades que les ocasionaba la conquista.

11 Pero concedamos por un momento que los reyes Católicos le pidieron al pontífice la percepcion exclusiva de verdaderos diezmos que por ley de conquista hubiesen obligado á pagar á los moros permaneciendo en su secta; ¿sería por eso legitima en buena lógica la ilacion de que debia regir la concesion despues de convertidos los agarenos á la fé católica? El cabildo dirá que sí; pero desconocerá si lo dice en su totalidad el de-

creto de la primitiva ereccion, que es en el que funda el derecho á todo lo que legítimamente percibe. Los piadosos reyes Católicos que fueron los impetradores de la bula de la ereccion se desprendieron desde luego del derecho que tenian ó podian tener á los diezmos por conquista ó por concesiones apostólicas, y el cardenal erector supuesta la munificencia real disiribuyó los diezmos en la forma referida dando á los beneficiados íntegra la cuarta parte de todos los que produgesen sus respectivas iglesias. De esta distribucion la mas conforme al derecho comun solo quedó exceptuada la décima de los agarenos concedida por otra bula á los señores reyes Católicos; luego es incontestable que de cualquiera manera que esta décima se quiera entender, los diezmos de los que no eran precisamente agarenos no estaban en la excepcion sino en la regla general de la distribucion conforme al derecho comun, y que por consiguiente los mismos que mientras eran agarenos pagaban el diezmo, ó décima cualquiera que fuese á las mesas episcopal y capitular en virtud de la real donacion, desde que dejaron de ser agarenos, debieron pagar el verdadero diezmo eclesiástico al acerbo comun para distribuirse entre los partícipes de derecho con arreglo á la ereccion. Estos son principios ciertos y comunes de la materia de diezmos y de la de privilegios, bien conocidos por todos y no desconocidos por los señores reyes Católicos, que cuando creyeron ser acreedores á mas de lo que les habia concedido Inocencio VIII supieron acudir á pedirselo á Alejandro VI, cuya bula nos ocupará en su debido lugar.

12 ¿Quiere todavía el cabildo que seamos mas liberales, y que hablemos aun en la hipótesi de que el privilegio apostólico de la décima de los agarenos sea extensivo á los diezmos de los moriscos ó convertidos? Mal que la pese á la ereccion no tenemos inconveniente en complacerle en el seguro concepto de que esta pasagera condescendencia no perjudica en lo mas mínimo al derecho de los beneficiados ni debilita su defensa. En tal caso ó hipótesi, hablando ya indistintamente de moros y moriscos, habrá de convenir el cabildo en que los diezmos concedidos á los reyes eran los que habian de satisfacer los moros que vivieran en los pueblos ya conquistados y que se conquistaren en adelante. Así está expreso en la ereccion y en la real cédula (1) de 13 de Mayo de 1488. Por la verdad no se está en el caso de poder apurar si el R. obispo y cabildo donatarios de los reyes Católicos desde el

(1) Mem. ajust. n. 46.

año de 1488 hasta el de 1500 percibiéron los diezmos ó décima de la donacion de solos los moros, ó tambien de los moriscos ó convertidos; pero si en el de fijar la idea de que la multitud de conversiones de moros voluntarios ó forzados impulsáron á los reyes Católicos á solicitar otro indulto apostólico, que por una parte hace ver que los mismos señores reyes entendieron hasta entonces la concesion inocenciana ceñida á los agarenos, y convence por otra de que la extension á los diezmos de moriscos no favorece en nada á las pretensiones del cabildo.

13 Esta idea la fijó irrevocablemente la bula expedida en 5 de Junio de 1500 por la santidad de Alejandro VI, cuya crítica se hará en mas oportuno parage, pues que ahora solo nos interesa analizarla sin criticarla. Expusieron los reyes Católicos (1) á S. S. sus trabajos y penalidades en la conquista y el éxito feliz de su celo en la conversion de muchos agarenos, y haciendo mérito de la concesion de que yá disfrutaban de la décima parte de lo que se cogia por los moros, y del perjuicio que se les seguiria si reducidos á la fé hubieran de carecer de aquella dotacion, pidieron al pontífice, y éste les concedió "que percibiesen en adelante las dos partes de diezmos de los infieles que desde la data de la bula en lo sucesivo se convirtiesen, dejando íntegra la restante tercera parte para las iglesias á quienes de derecho se debiesen los diezmos" Si por la concesion inocenciana se creyeron los reyes Católicos con derecho á percibir todos los diezmos y décima de los moros y moriscos, ¿por qué pidieron al pontífice Alejandro VI dos partes de los diezmos de los convertidos, confesando que sin este nuevo indulto perdian una gran dotacion por la gran conversion de los infieles? ¿Qué rayos irresistibles de luz no arroja esta reflexion irreplicable en favor de la genuina, ó por mejor decir, de la sola inteligencia que admite la concesion inocenciana ceñida á décima de agarenos, y no á diezmo de moriscos! Pero vamos hablando en otra hipótesi, y es forzoso contraernos á ella.

14 Lo que el cabildo solicita, lo que estableció en sus famosas sinodales, y lo que pretende hallar escrito en la primitiva ereccion, en la bula Alejandria, y en todos los demás documentos que ha traído al expediente, es, que á pesar de habérseles designado en la ereccion á los beneficiados la quarta íntegra beneficial, ó sean dos novenos y un cuarto, en virtud de las concesiones hechas á los reyes donantes por los dos pontífices Inocen-

5

cio VIII y Alejandro VI la asignacion de la cuarta íntegra benefici-
cial rige solo en los pueblos de cristianos viejos, mas no en los
de moriscos en que los beneficiados suelen percibir un noveno de-
jando para el cabildo el otro noveno, y cuarto; y lo que intere-
sa por consecuencia á los beneficiados es el hacer ver que las ta-
les concesiones apostólicas no hicieron en ningun sentido donacion
á los reyes Católicos de poca ni mucha parte de diezmos de pue-
blos de moriscos.

15 Inocencio VIII, queda ya demostrado hasta la evidencia,
que concedió á los reyes Católicos la décima ó diezmos de los
moros que vivieran y habitaran en los parages conquistados y
que se conquistaren. Alejandro VI es tambien visto que les conce-
dió específicamente las dos partes de diezmos de los infieles que
se convirtiesen á la fé desde la expedicion de la bula. Así fué que
en la ereccion de parroquias y beneficios por el arzobispo Deza en
1505 (1) se previno que en las iglesias de pueblos de agarenos
nuevamente convertidos solo se asignaba á los beneficios la terce-
ra parte de diezmos con arreglo á la bula alejandrina: que el con-
sejo con vista de las dos bulas (2) declaró á favor del R. obispo
y cabildo la mitad de los diezmos de los nuevamente convertidos;
y que en la bula expedida por Leon X (3) en 4 de Febrero de
1513 se hace tambien referencia de que correspondia á la mesa
capitular la cuarta parte de los diezmos de los sarracenos conver-
tidos á la fé. Todos estos son documentos traídos al expediente por
el cabildo de Málaga en apoyo de su solicitud, y no se concibe
seguramente cómo hablando entrambas bulas solo y exclusivamen-
te de los diezmos que pagaban y debian pagar los agarenos antes
y despues de su conversion, se forman argumentos para estender
su indulto á los diezmos que se devengan en los pueblos donde
los moros y moriscos habitaron antes de su expulsion general.

16 Si por casualidad hubiese habido pueblos bajo la domina-
cion de los reyes Católicos habitados únicamente por moros ó
recienconvertidos, se hubiera verificado que los diezmos deven-
gados en ellos perteneciesen segun las concesiones á los señores re-
yes, aunque nunca por razon de los pueblos sino por la de ser mo-
ros ó moriscos todos sus habitantes; pero léjos de haber habido
poblaciones de esta especie, es bien sabido que no se permitió á
los moros ni recienconvertidos habitar sino en pueblos por la ma-
yor parte poblados de cristianos viejos, en los que se deja cono-
cer fácilmente que los cristianos viejos pagarian su diezmo á la

(1) Mem. ajust. n. 49. (2) Mem. ajust. n. 73. (3) Mem. ajust. n. 83.

iglesia, los moros ó agarenos su décima á los donatarios de los reyes, y los moriscos, ó convertidos, las dos terceras partes de sus diezmos á los mismos. ¿Á dónde está, pues, el origen de la aplicacion de un noveno, y un cuarto de diezmos al cabildo en los pueblos de moriscos en disminucion de la cuarta benefical? Hasta ahora no tenemos visto, y se puede asegurar sin riesgo de equivocacion, que tampoco le veremos en adelante sino leemos las bulas y las reales cédulas con el microscopio del cabildo, salva siempre la atencion y respeto que se merecen las sinodales, que son tal vez el único documento en que se hable de pueblos de moriscos. El R. obispo y cabildo debieron percibir sobre su dotacion propia la décima de los moros que Inocencio VIII concedió á los señores reyes, y estos les dieron; y despues, aunque apoyados en malos documentos, las dos cuartas partes de los diezmos que adeudaban los moriscos ó convertidos, entendiéndose uno y otro hasta que dejaron de existir moros y moriscos; pero de ningun modo, ni nunca un noveno y cuarto de la cuota benefical en los pueblos de moriscos, porque para esto nunca tuvieron título, razon ni justicia, y menos para pretender que semejante abuso subsista cuando no hay otra memoria de pueblos de moriscos, que la que nos ha trasmitido la historia, reducida por la verdad á decir que nunca los hubo.

17 Siendo esto así, como lo es, nos fatigaríamos en vano en buscar un origen cierto á tan ilegal innovacion ó alteracion de la ereccion primitiva, y créemos por lo tanto trabajar con mas utilidad y con mejor direccion presentando sencillamente la serie de las innovaciones tales cuales han sido á la ilustracion del tribunal. El arzobispo de Sevilla fray Diego Deza (1), ejecutor de unas letras apostólicas que no están en autos, hizo en 1505 una que se llama reforma, y que fué en la realidad creacion de nuevos beneficios, y en ella aplicó á beneficiados de los lugares de moriscos la parte de la reserva de la bula de Alejandro; pero fijando su renta en 120 maravedis, destinando el sobrante á favor de las fábricas de las Iglesias *mientras no alcanzare* para eregir otro beneficio igual. Esta es la primera vez que se oye hablar de lugares de moriscos en aplicacion de la bula de Alejandro VI; pero como la bula no habla de tales lugares sino de los diezmadores moriscos, y como no hubiese en la realidad tales pueblos, ó *lugares de moriscos*, la sola razon natural basta para persuadir que queriendo este prelado arreglarse á la bula apostólica en la dis-

tribucion de diezmos de moriscos, en lugar de hablar de ellos, habló de los lugares en que habitaban, poblados en la mayor parte de cristianos viejos, y esto no basta para justificar la alteracion de la ereccion primitiva. El inmortal Sr. Conde de Campomanes (1) sostuvo en su respuesta fiscal que la expresion *mientras no alcanzare* era restrictiva, y estaba significando quedar en su fuerza y vigor la ereccion primitiva. Los beneficiados en su defensa impresa en el año de 1799 demostraron que los 120 maravedises, atendidos los precios que tenian los granos en aquella época, importaban realmente la cuarta benefical íntegra segun los cálculos de los historiadores de aquel tiempo. El mismo Sr. fiscal Hermida, el único que inclinó su opinion en algun modo á favor del cabil-do (2), conviene tambien en que en los diezmos de cristianos viejos se debe guardar la ereccion del cardenal de Mendoza; pero sea de todo esto lo que fuere, ello es lo cierto, que la asignacion hecha por el arzobispo Deza (3) comprende á los beneficiados de Málaga como á los de Almería, que en ella se fundó (4) la oposicion hecha á los beneficiados de uno y otro obispado, y que la Cámara á consulta con S. M. (5) declaró á favor de los beneficiados la cuarta decimal íntegra en los pleitos finalizados en 1778 y 1783; por manera que ni aun es lícito entrar en el exámen de este punto, que sin embargo admite una demostracion, comparando como lo dejamos hecho la mal llamada reforma con la bula alejandrina; porque no hay ingenio capaz de persuadir que la obligacion que se impuso bien ó mal, á determinadas personas por determinadas cualidades ó circunstancias, pueda estenderse en perjuicio de tercero á pueblos enteros en que en el tiempo en que se impuso la obligacion, la mayor parte de los habitantes carecia de las cualidades ó circunstancias que la motivaron, y en que de siglos á esta parte no hay persona que las tenga.

18 El segundo obispo de Málaga D. Diego Ramirez de Villaseca hizo tambien una reforma en el año de 1510 (6), en la que haciendo mencion de la del arzobispo Deza, que fué la que trató de reformar, mandó que en los pueblos habitados desde el principio por cristianos viejos, se observase la ereccion primitiva; y en los que el fisco ú otro dueño temporal percibian mas de dos novenas partes, quedando lo demás para la iglesia, se distribuyese el remanente en los términos que prevenia, bien entendido que si

(1) Mem. ajust. n. 299.

(2) Adic. 1.^a n. 21.

(3) Mem. aj. n. 50, 181, 244 y 310.

(4) Id. n. 177, 270 y 341.

(5) Id. n. 243, 309 y 349.

(6) Id. n. 55.

Si la lei dixera
que solo mientras
hubiera cristianos
en estos diezmos, no
tenia bien la reflexion
por no decirse de los
cristianos de
cristianos.

los frutos decimales llegaren á exceder de la cantidad señalada de los 120 maravedises, debería ceder el exceso en beneficio de las fábricas no llegando á otros 120 maravedises, pues en este caso se crearia otro nuevo beneficio, y que en las iglesias en que las rentas asignadas á los beneficiados no llegaren á 100 maravedises, debian éstos contentarse con su cuarta benefical. Se ha hablado mucho de esta reforma; pero en el dia se hablará muy poco, porque ni es lo que el cabildo pretende que sea, ni duró mas que nueve años, al fin de los cuales perdió su fuerza para siempre. Por decontado este prelado no clasifica la diferencia por lugares de moriscos, sino por aquellos en que el fisco ú otros percibian mas de dos novenas partes, en lo cual hay mayor conformidad con la bula alejandrina, siendo además de notar que este mismo reformador en el año de 1516 (1) mandó dar íntegra la cuarta á los beneficiados de Velez Málaga; pero prescindiendo de esto, ¿para qué sirve hablar de documentos que perdieron su existencia trescientos años hace? Está en autos (2) que el Sr. D. Carlos V en 1519 encargó á su embajador en Roma que pidiese la revocacion de la bula ejecutada por el R. obispo Villaescusa como perjudicial á su patronato, y porque queria que se repartiese entre los beneficiados de Ronda la cuarta parte de los frutos y rentas de su iglesia: que el papa Leon X expidió nueva bula á los obispos de Plasencia y Ciudad-Rodrigo adhiriéndose á lo solicitado por el Rey: que el R. obispo de Ciudad-Rodrigo subdelegó en 1521 al licenciado Flores para la ejecucion de la bula; y que seguido pleito pronunció sentencia en Marzo de 1523, aplicando á los beneficiados de Ronda la cuarta de los frutos decimales deducida ántes segun la ereccion la décima para los sacristanes. Fácil es conjeturar que en este litigio se diria y probaria todo lo que en el dia se dice y prueba, y deducir por consecuencia que prevaleció la ereccion por los mismos principios que prevaleció tambien en la Cámara en los pleitos de Almería y Velez Málaga, y que prevalecerá probablemente en el que vá á decidir el tribunal supremo de Justicia.

19 En el año de 1528 (3), en pleito seguido entre los beneficiados de Velez Málaga y el concejo de la misma ciudad, el licenciado Ibañez de Mondragon delegado del arzobispo de Sevilla D. Alonso Manrique anuló todo lo obrado por el R. obispo de Málaga, aplicando la cuarta íntegra á los beneficiados, con la prevencion de que en los años estériles se les compensára con el exceso de los fértiles; y esta es otra demostracion de que cuantas

(1) Mem. ajust. n. 245. (2) Id. n. 84. y sig. (3) Id. n. 95.

veces llegó á la decision de los tribunales la cuestion del dia agitada sobre los mismos principios que hoy se sostienen, otras tantas fué sostenida la ereccion primitiva sin distincion de pueblos de moriscos á pesar de que yá en la primera reforma se habia supuesto que los habia; ¿será pues posible que en el dia no solo se convenga en que los hubo, sino en que las concesiones hechas á los reyes siempre mal aplicadas á dichos pueblos, porque eran concretas á los moros ó moriscos residentes en ellos, afectan á los que los habitan en la actualidad, y á los que los habiten siempre, siendo todos, y no pudiendo dejar de ser cristianos viejos? Ni los papas ni los reyes tienen autoridad para obligar al tiempo á que olvidado de su voracidad respete sus decretos, cuanto y mas que ni unos ni otros mandaron lo que por el cabildo se supone, sino lo que resulta de sus bulas ó cédulas que en cualquier sentido que quieran interpretarse, no pueden estender su imperio mas allá de la expulsion general de los moriscos, porque hablaron solo con ellos. ¿Por qué el cabildo de Málaga no acudió despues de la expulsion, ni ha acudido en tanto tiempo á solicitar otra bula que le asegurase en sus perdidos derechos? Porque era sin duda mas fácil prolongar su posesion por larga serie de años sosteniendo en caso necesario un pleito con cada beneficiado, que pretender de las supremas autoridades el absurdo de legitimar un abuso perjudicial á tercero, y contrario á las leyes; y mucho mas despues de haber llegado sus rentas á ser mucho mayores de las que se le asignaron como precisas en la primitiva ereccion.

20 Al cabildo le tocaba segun las máximas legales haber probado la existencia de lugares de moriscos, pues que en ella funda toda su intencion, y que solo en ella podia fundar su justicia; pero pues no lo ha hecho, los beneficiados demostrarán rápidamente que no los hubo, y resultará por consecuencia que la prueba del cabildo en esta parte era imposible. Antes de la conquista es bien seguro que todos los pueblos del reyno de Granada estaban habitados por moros, y así es imposible que hubiese entónces en él lugares de moriscos ni distincion tampoco de pueblos de moriscos y de cristianos viejos. Conforme se fuéron conquistando los pueblos, empezaron precisamente á establecerse en ellos cristianos viejos, y á convertirse tambien muchos de los agarenos conquistados á la fé católica; de modo que aun sin recurrir á la historia se puede asegurar que la conquista misma es la que dá principio á la existencia de los moriscos, convirtiendo los pueblos

que ántes eran de solos moros en hogares de cristianos viejos, de moros y de moriscos. La historia nos ha trasmitido la noticia de que los reyes conquistadores permitieron á los moros que conquistaban ó que se entregaban voluntariamente á ellos el permiso de permanecer en su secta; pero léjos de hacer la menor enun-
ciativa en orden á que les permitiesen vivir solos, nos asegura que se les impuso la obligacion de vivir en lugares por la mayor parte poblados de cristianos viejos; y no era ménester en verdad que lo refiriera la historia, porque la razon está dictando que además de exigirlo así la política, era tambien lo mas conforme á la piedad y religion de los reyes conquistadores. Pedro Aznar de Cardona (1) y D. Francisco Bermudez de Pedraza (2) refieren una série de hechos acaecidos ántes de la expulsion en los pueblos en que abundaban los moriscos, y en que por lo mismo padecieron mucho los cristianos viejos, observando que los moriscos en semejantes pueblos ocupaban determinados barrios; y el célebre Mariana (3) en la exposicion ó historia de la conquista del reyno de Granada cita la de la capital, y la de otros muchos pueblos numerosos ocupados sin duda en sus respectivas épocas de moros y moriscos con abundancia, y á los que sin embargo ni en las famosas sinodales, ni en otro documento alguno, se les distingue con el dictado de pueblos de moriscos. ¿Qué razon habrá pues para aplicársele á Alcalá del Valle, y á las demás poblaciones de que son beneficiados los que hoy litigan?

Ni esperaron tampoco los reyes á la época de la necesidad de la expulsion general para extinguir la cdiosidad que ya producía en nombre de moriscos, pues es bien sabida la real cédula expedida en 1526 por el Sr. D. Carlos primero, mandando que los moriscos no hablasen algarabía sino la lengua castellana, escribiéndose en ella todos los contratos que celebrasen, que no llevarán señales de moros, ni tuvieran nombres ni renombres de tales sino de cristianos viejos, y que se construyeran colegios para doctrinar los niños hijos de moriscos. Si este era el sistema observado aun ántes de la expulsion general, y si llegó el cuidado hasta el extremo de impetrar los reyes bula de Alejandro VI (4) en la que para quitar la afrentosa distincion que con la diversa percepcion de diezmos se conservaba é iba perpetuando de cristianos viejos y nuevos, mandó uniformar á todos, y que se percibiese lo mismo de los unos que de los otros, ¿cómo podrá consentir-

(1) Part. 2. cap. 9, 11 y 13.

(3) Lib. 25.

(2) Part. 4. cap. 82 al 102 inclusiv.

(4) Adic. 1.^a n. 20.

se que subsista en el día la odiosa denominación de pueblos de moriscos nada menos que para cohonestar un privilegio que no pudo existir nunca, y de que solo disfruta el cabildo de Málaga en perjuicio de tercero, contra el derecho común y contra la primitiva erección?

— 22 — Con éstos antecedentes, cuya fuerza es irresistible, es bien fácil conocer que el gran documento, ó por mejor decir, el respetable archivo en donde está consignada la odiosa distinción de pueblos de hospitalidad ó de cristianos viejos y de moriscos, son las sinodales del obispado de Málaga impresas con licencia del Consejo. Poca sería su autoridad aun cuando no tuviesen los defectos que tienen, y que se la quitan toda, como se hará ver en su oportuno lugar; pero ello es que aun sin tratar de sus vicios, están concebidas con tal arbitrariedad que llevan en su mismo seno la divisa del objeto de su formación, que no pudo ser otro que el de autorizar de qualquier modo un abuso que carecia de recomendación como de título. En ella se nota (1) que entre los lugares de moriscos se numeran Manilva, Marchenilla y Riogordo, que son notoriamente poblaciones de fundación posterior á la conquista, y en las que por consiguiente no cabe semejante concepto: que las villas de Villaluenga, Grazalema, Ubrique y Benoacaz, cuyos beneficiados son de los que hoy litigan se llaman lugares de moriscos, siendo tambien notorio que las poblaron á fines del siglo catorce los duques de Arcos con caballeros y plebeyos cristianos á quienes se repartieron las tierras sin mezcla de moros y moriscos: en fin, que entre los muchos pueblos del reyno de Granada en que no hay haciendas de población, lo son Alcalá del Valle, Estepona, Gausin, Cortes, Ubrique, Grazalema, Villaluenga, Benoacaz, Nerja, Riogordo, Marchenilla, Casares y Manilva; y aunque esta circunstancia persuade que despues de la conquista no permanecieron en ellos los moros, y que desde luego se poblaron de cristianos, están comprendidos en las sinodales entre los lugares de moriscos. Está visto, pues, que al formarse en las sinodales el catálogo de los lugares de moriscos no se cuidó de otra cosa que de llamar así á aquellos pueblos en que el cabildo estaba en posesion de percibir el noveno y cuarto que debiera corresponder á los beneficiados para completar la cuarta decimal que les fué asignada en la erección. Este es el verdadero concepto que merecen las sinodales atendida únicamente su arbitrariedad en la clasificación de pueblos de moriscos, repitiendo

como es preciso repetir, que aun cuando no adolecieran de ella, nunca se purgarian del insoportable exceso de haber supuesto en la bula de la ereccion primitiva concesiones que nunca existieron en ella, para destruir otras claras, perpétuas, é indelebles que abogan decisivamente en favor de los beneficiados. La especie es la mas interesante, y por lo mismo no se puede omitir el renovar-la á la memoria de V. A. siempre que haya ocasion para hacerlo: las bulas inocencianas no contienen la menor expresion ni cláusula relativa á diezmos de pueblos de moriscos, ni hablan mas que de las décimas de agarenos; los diezmos de moriscos no los percibieron, ni por consiguiente los donaron los señores reyes Católicos en virtud de la concesion de Inocencio VIII, pues que se los pidieron por gracia á Alejandro VI en compensacion de los gastos y afanes de la conquista; y es claro que ni habian de pedir lo que tenian, ni habian de tratar de compensarse de sus gastos con lo que habian dado al R. obispo y cabildo de Málaga: que si se quiere todavía dar á la bula de Inocencio la extension que no tuvo, ó fundar derecho en la de Alejandro, siempre se vendrá á parar en que ambas y cada una hablan de décimas de moros, y de diezmos de moriscos ó convertidos donde quiera que residiesen, pero de ninguna manera de los diezmos de los pueblos en que habitaban los moriscos; y que todo lo que sea confundir lo uno con lo otro, ó hacer extension de personas á pueblos, es interpretar á placer con injusticia y en perjuicio de tercero contra la misma voluntad expresa de los pontífices y de los reyes. Tal es el resultado que ofrece una observacion imparcial con relacion á un tiempo en que podian haber observaciones en la materia, y la consecuencia que espontáneamente arroja es la de que los beneficiados hubieran litigado con justicia en el reinado del Sr. D. Felipe III.

23 ¿Qué se deberá pues decir discurriendo por los reinados posteriores hasta el presente tiempo? Que no debian haber litigado los beneficiados de Almería ni los de Velez Málaga; que la extinguida Cámara de Castilla fué sábia y justa en querer evitar la ocasion de que litigasen otros; que fué desgraciado el dia en que en lugar de aclarar una providencia, cuyo espíritu y concepto estaba en contradiccion con las palabras, expuso el derecho de los mismos á quienes habia querido proteger; y que V. A. está felizmente destinado á reponer á los beneficiados actuales litigantes en sus perdidos derechos, de lo cual les asegura su ilustracion, su rectitud, y su buen juicio, porque su razon es clara, y las nieblas que la ofuscan aunque voluminosas, no son densas. Un tropel de

documentos ha venido á los autos, que no solo ha servido para abultarlos y complicarlos, sino para fijar en ellos á falta de otro recurso la indefinida prolongacion del pleito hasta en el momento mismo en que V. A., despues de haber oido á los defensores de las partes, creyó oportuno conceder la licencia pedida por el cabildo para escribir en derecho. Nada habia con efecto á su gusto en el largo memorial ajustado y dos 1.^{as} adiciones, porque todo está en aquél y en éstas sembrado de errores de la mayor trascendencia, que sin embargo no se han designado. Los beneficiados convienen en que hay mucha falta de orden, mucha difusion, y alguno que otro error; pero han encontrado en todo su esplendor el contenido de las bulas apostólicas y de las reales cédulas, y todo lo demás es para ellos tan indiferente como lo debia ser para el cabildo, sino se viera en la necesidad de mendigar auxilios por todas partes para sostener el sistema de defensa que adoptó desde un principio, esperando acaso que la misma confusion le produciria ventajas. Siguiendo los beneficiados el suyo, que es el de la sencillez, han analizado lo conveniente las bulas apostólicas principales que hablan de la distribucion de diezmos, y créen haber demostrado que el cabildo de Málaga se equivoca sin excusa en sostener que por la bula de la ereccion le corresponde el noveno y cuarto que en los lugares de moriscos percibe, y un solo noveno en ellos á los beneficiados de sus iglesias.

24 Conseguida esta demostracion con relacion á las bulas, cédulas y donaciones anteriores á la expulsion general de los moriscos, y á los tiempos por consiguiente en que éstos existian no formando lugares de solos moriscos, sino conviviendo entre los cristianos viejos ó en barrios de lugares poblados por la mayor parte de ellos, deberian concluir su defensa proclamando en el santuario de la justicia la eterna verdad de que concediéndole al cabildo de Málaga que las bulas y las cédulas digan lo que pretende, y que sus sinodales valgan, todo su hipotético derecho feneció con la ley que expulsó los moriscos, y desterró hasta el nombre de cristianos nuevos igualando á todos los moradores del reyno de Granada en obligaciones y en derechos. Mueren los privilegios personales con la muerte ó el desafuero del privilegiado; mueren por la ley los de la sucesion si falta el sexo llamado; mueren ó se inutilizan con la imposibilidad fisica ó moral del individuo, ó del cuerpo, las obligaciones mas sagradas que afectan al cuerpo y al individuo; y en la adopcion de un sistema general muere tan del todo el antiguo sistema, que hasta los síntomas de

su renacimiento son mirados con horror y con ceño. No nos toca ser ni apologistas ni censores en política de la expulsion general de los moriscos empezada por los señores reyes Católicos, y completada por el Sr. D. Felipe III; pero verificada tan de raiz como lo fué, nos toca sí, decir, que ni quedaron ni debieron quedar rastros de nada de lo que tenia relacion con ellos; faltaron enteramente sus familias, mudaron de dueño sus bienes, se repoblaron los lugares que quedaban mas abandonados por su expulsion de cristianos viejos, se realizaron en ellos los derechos de poblacion, nada subsistió de lo que habia con respecto á ellos, ¡y pretende el cabildo de Málaga que en el mejor tiempo de nuestro gobierno, en el momento mismo del restablecimiento de las instituciones mas felices, sancione el tribunal supremo nacional la traslacion de un privilegio odioso y perjudicial de las personas de los moros y moriscos á los pueblos de cristianos viejos! Refresquemos la memoria de la expulsion y abanzaremos en la defensa.

25 Los continuados levantamientos de los moriscos unidos á otras miras de la política del tiempo motivaron la expulsion de todos ellos, y como por su falta quedasen muchos pueblos faltos de moradores se trasladaron mas de 120 familias de los reynos de Leon, Galicia y Asturias, y se repartieron y avecindaron en el de Granada. Se incorporaron en esta ocasion todas sus haciendas y bienes á la corona y patrimonio real, y se expidieron las cédulas correspondientes de comision para que se dieran á censo enfiteútico á los nuevos pobladores bajo cierto canon anual y con varias condiciones (1), siendo una de ellas la de que á mas del diezmo que se debia por mandamiento de la santa madre Iglesia, habian de pagar otro diezmo de los frutos de las haciendas á reserva de los morales y olivares de que solo habian de pagar en los diez primeros años la quinta parte, y despues la tercera para siempre jamás en reconocimiento del señorío directo que pertenecia á S. M. (2): este particular se individualizó mas en los instrumentos de renta y dacion á censo (3) pactando el pago de los diezmos uno á la Iglesia y otro al rey; así la historia.

26 Adoptado este sistema general de expulsion y de repoblacion, incorporados á la corona todos los bienes de los expulsos, y dados á los nuevos pobladores cristianos viejos y rancios de otros reynos ó provincias con la expresa condicion de pagar el diezmo á

(1) Adic. 1.^a núm. 29 al 36 inclusive.

(2) Adic. 1.^a n. 53 y 55.

(3) Id. id. n. 55.

la Iglesia y otro diezmo al rey (que por ley (1) debia tambien el diezmo de lo que ganasen en la guerra que ficiese derechamente), ¿cómo parecia posible que hubiese podido ser objeto de tantos y tan empeñados pleitos el averiguar si lo que pagaban los moros á sus conquistadores era diezmo ó décima temporal, y si lo que pagaron los moriscos ha de tener despues de su expulsion la misma distribucion que antes tenia? ¿De quiénes cobraban los reyes, el R. obispo, y el cabildo las porciones de diezmos concedidas por la bula alejandrina desde la fecha de su expedicion, de los pueblos en que habia moriscos, ó de los moriscos que habia en ellos? De estos segundos, sin género de duda; pues si estos salieron del reyno perdiendo para siempre sus bienes y haciendas, si estas pasaron al dominio útil de cristianos viejos, si á estos se le mandó pagar el diezmo á la Iglesia, y otro diezmo al rey por el señorío directo, ¿de dónde ha de derivarse el odioso y perjudicial derecho de percibir el cabildo el noveno y cuarto benefical en los lugares repoblados de cristianos por la expulsion, de los moriscos? Si el cabildo en la crisis de la expulsion una de las mayores que en política acaeció en la nacion española ocho siglos dominada por los agarenos, perdió una gran parte de diezmos, ésta no es razon suficiente para sostener en su obsequio una extension ó traslacion de derechos que nunca tuvo existencia legal, y que aún en el caso de haberla tenido en algun tiempo, sobrevino otro en que la perdió para siempre, y mucho menos en una época en que sus rentas exceden infinitamente á las que se le fijaron en la ereccion de un cuento ciento noventa mil maravedises: con el objeto de completar esta suma hicieron los reyes, y aún los obispos de Málaga, varias cesiones en su favor cuando no la tenia completa, y sería bien ridículo el reproducir hoy este mismo fundamento para sostener un empeño tan ilegal como el que motiva este pleito.

27 Se dice y no sin razon que los egemplos no son leyes, y que no debe juzgarse por ellos; pero hay en ciertos asuntos unos egemplos de fuerza tan superior que vienen á ser fieles intérpretes, de que la expresion de la ley no admite variaciones, y estos son de la mayor importancia en la defensa de derechos. Los señores reyes Católicos y sus sucesores fueron los agraciados por los indultos apostólicos con la décima y diezmos de agarenos y moriscos, y fueron tambien los donantes de la décima total y de dos partes de los diezmos al R. obispo y al cabildo. Sin embargo ni el rey donante, ni el R. obispo donatario, perciben parte alguna de

(1). L. 3. tit. 20. part. 1.

diezmos en representacion ó subrogacion de la que perdieron en razon de las bulas por la expulsion de los moriscos, y no negando esto el cabildo catedral, nadie sabrá en qué se funda para ser él solo el conservador de semejante derecho. Mucho hemos fatigado al tribunal para convencerle de que en el corto tiempo que medió desde la ereccion á la expedicion de la bula de Alejandro VI no hubo mas concesion apostólica ni mas donacion real que la de la sola décima de moros, igual á la que éstos pagaban al rey de Granada, y de que despues de la mal obtenida bula de Alejandro VI tampoco la hubo mas que de diezmos de moriscos ó convertidos: de la ilustracion de estos dos extremos ha resultado tambien la de que ni los pontífices ni los reyes concedieron jamás ni donaron diezmos de pueblos de moriscos, la de que nunca los hubo de solos ellos, y en fin la de que de todos modos y aún cuando los hubiera habido la ley de la expulsion general acabó con moros, moriscos, pueblos de ellos, décimas de agarenos, y diezmos de convertidos; y si al llegar al término de esta demostracion hemos conseguido el deseado objeto de persuadirla, no cabe duda en que el tribunal volviendo de un golpe los ojos á la cédula general que la Cámara mandó expedir en el año de 1783 á impulso de la voz fiscal, compadecerá la suerte de los beneficiados por haber tenido que litigar despues de una declaracion expontánea de un tribunal supremo que habia yá pesado en la balanza de su justicia casi todo lo que ha repetido el cabildo para litigar con ellos. Esta reflexion deberia escusarles el trabajo, y á V. A. la molestia de volver á oir hablar de los pasados pleitos, y de oir analizar documentos que además de sus vicios esenciales vienen todos á estrellarse en la expulsion general de los moriscos en España; pero como el que defiende sus derechos no solo debe atender á la sabiduría del juzgador, sino tambien á la sagacidad de sus rivales, se vén los beneficiados en la necesidad de decir algo sobre ambos puntos en la siguiente proposicion.

Los documentos presentados por el cabildo de Málaga no disminuyen en lo mas mínimo el derecho de los beneficiados, y las sentencias que recayeron en los pleitos de Almería y Velez Málaga le favorecen y le deciden.

128 Siendo tres los partícipes ó preceptores de los diezmos de los moriscos por las concesiones apostólicas, á saber, el rey, el R. obispo, y el cabildo de Málaga, nada podia favorecer mas direc-

tamente la solicitud de este último que el acreditar que los otros percibían todavía en los imaginarios lugares de moriscos la parte de diezmos de la concesión alejandrina, mas no habiéndolo hecho así ha dejado el campo abierto á los beneficiados para preguntarle continuamente en qué consiste esta diferencia por qué callan el rey y el R. obispo, y qué privilegio particular le autoriza para cobrar y pedir lo que sus comparticipes no piden ni cobran. Jamás seguramente se dará una contestación directa á esta reconvencción fundada en un hecho tan notorio como interesante, y habrá de enmudecer el cabildo siempre que se le pregunte quién percibe aquella cuarta parte de diezmos de moriscos que se reservaron los señores reyes Católicos, y la cuarta que donaron á la mesa episcopal, cuya suerte debió ser la misma que la de la cuarta donada á la mesa capitular porque todas procedieron del mismo idéntico origen. ¿Subsiste en su fuerza y vigor (concediendo solo de paso que la tuviese algun día) la bula de Alejandro VI ó no? Si subsiste, ¿por qué no perciben sus diezmos el rey y la mesa episcopal? y si no subsiste, ¿por qué los percibe el cabildo? La disyuntiva abrumaría con su peso á cualquier otro litigante que no fuese un cuerpo sobre cuyos individuos no recae nunca la odiosidad de los empeños; pero el cabildo de Málaga está demasiado comprometido para confesar que le hace fuerza; y precisado por otra parte á aparentar que se defiende con justicia, rompe de cualquier modo el nudo gordiano que no puede desatar. Así es con efecto que manejando con destreza la bula de Alejandro VI, que le incomodó al nacer, y le proporcionó después ventajas apreciables, se acoge á la reyna Doña Juana como la solá áncora ó la principal que puede preservarle del naufragio: todos los demás documentos que ha traído á los autos importan menos, porque ninguno de ellos fija su pretendido derecho, y muchos le contradicen como se pasa á demostrar.

29 El decreto del primer obispo de Málaga de Junio de 1592 (1) distingue tres clases de diezmos; la primera partible entre todos los partícipes; la segunda, la de los moros perteneciente solo al rey, y á las dos mesas; y la tercera la de los diezmos procedentes de las haciendas y ganados de los moros: y hablando de ella dice, para evitar dudas, que sus diezmos no pertenecen solo al obispo y cabildo sino á todos los partícipes, pues aunque eran ajenos de los sacramentos, no lo debían ser sus tierras y ganados de pagar el diezmo á Dios y á la Iglesia. Hé aquí perfectamente

(1) Adic. 2. n. 30 y 31.

clasificada una division que hace ver, que con arreglo á la ereccion solo la décima real era la divisible entre el rey y las mesas por el indulto inocenciano, y que los verdaderos diezmos que pagaban los moros permaneciendo en su secta por las haciendas y ganados que labraban y criaban en territorio cristiano, tenian la misma distribucion que los de los cristianos viejos; toca al cabildo explicar para qué ha compulsado este documento que tanto favorece á los beneficiados.

30 La cédula de 3 de Febrero de 1489 (1) manda pagar la mitad de cuanto satisfacian los moros al R. obispo y cabildo en dicho año y el siguiente, por no poderse dividir fácilmente los diezmos de los pechos y derechos que los moros pagaban. Confirma, pues, el concepto de que por la bula inocenciana lo que pagaban los moros era un pecho ó tributo, y acredita al mismo tiempo que vivian mezclados con los cristianos; y á la verdad que siendo los mas de los pueblos que se mencionan en esta cédula de cristianos, ó de hospitalidad, á cuyos beneficiados no niega el cabildo la cuarta íntegra decimal, no se alcanza por qué la ha presentado hablando como habla de moros y no convertidos, de pechos y no de diezmos.

31 La de 28 de Enero (2) de 1492 expedida á queja del obispo D. Pedro de Toledo se reduce á mandar al duque de Cádiz, Sr. de Villaluenga y su tierra, que pagase al R. obispo y cabildo la mitad de los diezmos de moros que percibia por su señorío, y no hace mas que mandar que se cumpla lo dispuesto por la bula inocenciana nunca negada por los beneficiados; pero que feneció tambien con la expulsion general para el rey, para el duque, y para las dos mesas.

32 La de 12 de Setiembre de 1497 (3) manda á los corregidores de Málaga, Ronda, Marbella y Velez Málaga que no consientan vivir á los moros y judíos convertidos si no en lugar que fuese poblado todo de cristianos, ó á lo menos la mayor parte; y es por consecuencia una ley que desmiente paladinamente la existencia de lugares de moriscos, con la particularidad de que los cuatro pueblos que en ella se mencionan se llaman en las sinodales pueblos de hospitalidad, sin embargo de que habian de vivir en ellos los convertidos en union con los cristianos viejos; prueba bien clara de que ni aun en la intencion de los que las formaron, se tenían por lugares de moriscos los pueblos en que habitaban convertidos y cristianos.

33 La famosa bula (1) de Alejandro VI expedida en 5 de Junio de 1500 concedió á los reyes y á otros señores temporales de los pueblos conquistados dos partes (ó sean seis novenos) de los diezmos de los infieles que se convirtiesen, de los cuales cobraban la décima íntegra permaneciendo en su secta, y que la otra tercera parte (ó tres novenos) fuese para las iglesias íntegra y firme, porque los reyes y los señores habian de ser obligados á construir y edificar las iglesias necesarias. Queda ofrecido analizar en su lugar esta bula, y éste es el lugar de analizarla, renovando á la memoria del tribunal que ella misma es la que mas aclara que los diezmos que concede son muy distintos de la décima que concedió Inocencio VIII, con lo que se concluye la demostracion irresistible de que el cabildo por la ereccion no tiene el derecho que pretende fundar en ella.

34 Este es el documento sobre que la mesa capitular se apoya principalmente para sostenerse en la percepcion de lo que la ereccion y el decreto primordial concedieron á otros interesados, y no se negará por de contado que aterró de un golpe el derecho comun, la ereccion, el decreto, y el estatuto del primer obispo de Málaga D. Pedro Toledo, porque por ella se les dieron á los reyes seis novenos teniendo solos dos por la ereccion, se las privó á las fábricas de su tercio de dos novenos y medio, y se le impuso al rey la obligacion de edificar las iglesias; pero es por fortuna un indulto apostólico que desde su expedicion trajo en su seno descubierta su nulidad, porque no se hace mencion en él de la bula de la ereccion, ni del decreto del cardenal Mendoza, como ni tampoco derogacion especial de lo contenido en ellos, sin lo cual no hay canonista principiante que ignore que los rescriptos pontificios son nulos y de ningun valor, porque están manifestando que en las peticiones para obtenerlos no se hizo mérito de lo que debia saber el pontífice para concederlos. El primero que se aprovechó de esta doctrina fué el cabildo de Málaga porque la bula le perjudicaba, y así fué que en union con el R. obispo la reclamó en el Consejo que la declaró subrepticia despues de cotejarla con la bula inocenciana; pero que sin embargo mandó que se diese á las dos mesas la cuarta concedida por los reyes, y no de los diezmos de los moros, sino de los reciénconvertidos. Si no estuvieran consignados en los autos estos hechos, se tendrian ciertamente por imposibles, porque ni aun verosímil parece que pudiera el Consejo declarar subrepticia, y por lo tanto nula la bu-

la de Alejandro VI que hablaba de diezmos de convertidos á instancia del cabildo, y concederle á éste y al R. obispo la cuarta de los mismos diezmos bien enterado de la bula inocenciana que solo hablaba de los de los agarenos: esto fué en sustancia echar por el atajo, dar y quitar valor á las dos bulas, ó hacer el Consejo una tercera ereccion combinada de los dos rescriptos pontificios.

35 Conseguida la declaracion de subrepticia no debió haberse hecho mencion alguna de esta bula en ninguno de los pleitos, y mucho menos por el mismo cuerpo que reclamó y obtuvo su nulidad; pero ella se ha traído á los autos sin otra disculpa que la de haber dicho el cabildo, segun se refiere en la cédula de la señora reyna Doña Juana, que á lo menos se declarase tal por lo que á él y al R. obispo les tocaba, de donde se ha inferido sin duda que no pretendió que se anulase en lo que no le parase perjuicio. Pretender que una cosa sea nula y válida al mismo tiempo, no cabe ni aun en la imaginacion, sino en aquellas actas que refiriéndose á diferentes extremos pueden merecer valor en los unos sin merecerse en los otros; pero esta bula no tiene mas objeto que el de la concesion de los diezmos de los convertidos, y raya casi en lo imposible que el cabildo pudiese hallarse á un mismo tiempo favorecido y perjudicado por ella; por manera que la preservacion anunciada en la cédula de la reyna Doña Juana no puede admitir otra interpretacion que la de que el cabildo trató de evitar su perjuicio sin ofensa de los derechos que la bula concedia á los señores reyes; y en este caso claro es que el cabildo renunció por su parte á todo cuanto podia concederle la bula, que no se concibe lo que fuese puesto que le perjudicaba, infiriéndose tambien de aquí lo que pudo valer la operacion del arzobispo Deza apoyado todo en un rescripto anulado á instancia del R. obispo y cabildo. Y tambien fué despreciada la bula alejandrina por egecutoria del año de 1538 (1) en causa seguida contra el marques de los Velez.

36 Parecé, pues, demostrado hasta la evidencia que la bula de Alejandro VI murió al nacer, y que la declaracion hecha por el Consejo en el acto de anularla, no puede ofrecer derecho por excesiva, por incompetente, por impropia de la naturaleza del juicio, que no era mas que de amparo de posesion, y por las demás razones expuestas por el último Sr. fiscal que ha hablado en la materia (2): el orden nos conducirá en breve á las reales cédulas que diéron al parecer cierta especie de valor á esta famosa bula.

(1) Mem. ajust. n. 189 y 190. (2) Adic. 3. n. 4.

37 Los documentos que pueden llamarse intermedios son la institucion del arzobispo Deza, la reforma del obispo Villaescusa, la bula de Leon X de 1520 que la anuló, dando comision á los obispos de Plasencia y Ciudad-Rodrigo para reformarla, y los pleytos de los beneficiados de Ronda y Velez Málaga, que son otras tantas pruebas del derecho de los beneficiados litigantes del dia, porque todos vienen á parar en un desprecio absoluto de la bula alejandrina, y de las reformas que se apoyaron en ella, mandando dar á los beneficiados su cuarta íntegra benefical con arreglo á la ereccion primitiva. Sobre todos estos documentos se ha dicho yá lo necesario en la primera proposicion, y es excusado el repetirlo.

38 La señora reyna Doña Juana (1) expidió en Madrid dos cédulas, la una á 23 de Marzo, y la otra á 25 de Junio de 1510, por la primera de las cuales mandó á sus contadores que dejasen llevar al R. obispo y cabildo la mitad de los diezmos de los cristianos nuevos, y por la segunda repitió el mismo mandato autorizando la renuncia que hizo el R. obispo Villaescusa en favor de la mesa capitular de sus excusados hasta que llegase la mesa capitular á reunir el cuento y ciento noventa y dos mil maravedises con que fué dotada por la ereccion. Si estas dos cédulas prueban algo, es que el R. obispo y el cabildo querian continuar en la posesion de los diezmos que les concedió el pontífice Inocencio VIII, y que en nada estaban conformes con la bula de Alejandro VI; y así lo sostendria el cabildo todavía sino fuera porque le conviene en gran manera sostener el valor de la cédula de 1511 que reposa sobre la bula de Alejandro VI.

39 La real cédula de 3 de Noviembre de 1511 (2) es, por decirlo así, la piedra angular del edificio levantado por el cabildo, y es por lo mismo necesario repasarla con alguna atencion. En su narracion dice la reyna Doña Juana la distribucion de diezmos que debia hacerse con arreglo á la ereccion primitiva: que establecidos en el obispado tres excusados por parroquia, uno para la fábrica de la catedral, otro para el prelado, y otro para el cabildo, hasta que sus diezmos produgesen dos cuentos y doscientos mil maravedises, no produciendo todavía dicha cantidad los diezmos, y estando á los reyes concedidos todos los de los moros, debia llevar una cuarta parte de estos el R. obispo, y otra el cabildo: que ocurridas algunas diferencias con los recaudadores de los diezmos de moros reservados por los reyes, decretaron éstos que el obis-

(1) Adic. 3. n. 34 y 35. (2) Mem. ajust. n. 65 al 83 inclusive.

po y el cabildo llevasen la parte de diezmos de moros que les habia sido donada, y se les habia librado en algunos años un cuento de maravedises en cada uno en recompensa de ello: que en 1502 queriendo los reyes dotar manifestamente al prelado y cabildo de Málaga les habian donado al primero un cuento de maravedises, y al segundo otro cuento y ciento noventa y dos mil situados en las alcabalas, diezmos y tercias de Málaga, su obispado y tierra, hasta que los tuviesen de renta de sus diezmos y posesiones: que llevando la reyna en virtud de las bulas enteramente los seis novenos de diezmos de cristianos nuevos, el obispo y cabildo le habian expuesto que por la bula de Inocencio VIII se dieron á S. M. todos los diezmos de los moros, y donaron la mitad al obispo y cabildo, siéndoles por lo mismo asignada en el decreto de ereccion: que en el año de 1500 se impetró la bula de Alejandro VI sin hacer mencion de que el obispo y cabildo tenían la mitad de los diezmos de los convertidos, por lo que la citada bula era obrepticia á lo menos en cuanto á ellos, y se les debia restituir la mitad de los diezmos de cristianos nuevos: que así lo declaró el Consejo vistas entrambas bulas: que el cabildo expuso á S. M. que ni con sus diezmos propios, ni con la cuarta parte de los de cristianos nuevos, ni con los excusados cedidos llegaba á juntar la renta que le estaba asignada por la ereccion, pidiéndola á consecuencia que le situase lo que le faltaba: que mandada hacer una liquidacion resultó faltarle doscientos diez y nueve mil maravedises, los mismos que S. M. para hacerle merced le mandó situar en las rentas de Málaga, su obispado, y otras partes; y que así se asentase en los libros de las mercedes para que los hubiesen en cada un año perpétuamente, quedando S. M. y sus sucesores obligados á cumplir al cabildo su dotacion sobre lo que valiere la parte de sus diezmos propios, la cuarta de los seis novenos de cristianos nuevos, el otro noveno que S. M. les daba en cuenta y los excusados, con cuyo motivo le hizo en seguida la reyna al cabildo donacion perfecta del otro noveno de diezmos de cristianos nuevos deducido de los tres que la pertenecian con promesa de no reclamar aunque las rentas del cabildo ascendiesen á mas de su dotacion. Éste otorgó la escritura de convenio, se expidió la cédula de aprobacion en Abril de 1512, se situaron los doscientos diez y nueve mil maravedises en las tercias de Málaga, Cartama, Coin, Alora, Casarabonela, Alhaurin, Ronda, Setenil y Velez Málaga, y por fin en 1513 expidió Leon X la bula de confirmacion de todo lo pactado.

40 ¿No es un dolor que los beneficiados de Alcalá del Valle, y consortes, tengan precision de hablar de un documento que ni les toca ni les tañe en el día en que pretenden la integridad de su cuarta decimal? Si litigára el cabildo con el rey, tronaría sin duda la voz fiscal como lo hizo en el pleito de Almería (1) contra esta cédula que no puede tener mas existencia que la verdad que arrojan los supuestos ó preces que la motivaron, y que no arrojan ninguna, y es muy probable que pidiese la revocacion de todas las concesiones que contiene como perjudiciales al fisco. Los beneficiados no pueden revestirse de la representacion fiscal, pero pueden excitar la atencion del tribunal supremo ácia el interés de la hacienda nacional con las reflexiones que les ofrece la cédula misma en obsequio de su propia defensa, contentándose con pocas enunciativas para evitar molestias al tribunal.

41 La cédula empieza refrescando la memoria de la ereccion para compararla con los demás documentos, y sienta como un hecho fijo el de que Inocencio VIII concedio á los reyes todos los diezmos de los moros, y de que los reyes dieron de ellos una cuarta parte al obispo y otra al cabildo convertida despues en un cuento de maravedises en cada un año; luego es indudable que por la ereccion no se privó á los beneficiados de parte alguna á los diezmos de convertidos, y que es un error intolerable el pretender el cabildo que la cuarta de la real donacion que le asignó el decreto de la ereccion sea ó fuese jamás de tales diezmos de convertidos. Sienta despues que en el año de 1502 situaron los reyes las rentas de la ereccion al obispo y al cabildo en alcabalas, diezmos y tierras hasta que sus propios diezmos, posesiones y rentas ciertas le produgesen alguna suma, en cuyo caso el situado debia volver á los reyes; luego es indudable que á los doce años de la ereccion yá el R. obispo y cabildo tenían su renta fijada con independendencia de los diezmos hasta que estos se la produgieran. Prosigue diciendo en la narracion de la súplica del R. obispo y cabildo que se impetró en 1500 la bula de Alejandro VI y el decreto de nulidad que pronunció el Consejo, pero diciendo "que por la tal bula les »habia sido quitada la mitad de los diezmos de los convertidos, y »que el Consejo se la habia mandado restituir"; y aquí hay un error gravísimo, trascendental, y de tanta influencia, que él solo puede bastar para desvirtuar enteramente el privilegio ó concesion de la reyna Doña Juana. ¿Si refiere el cabildo mismo que los diezmos

de los convertidos desde 5 de Junio de 1500 fueron los que concedió Alejandro VI á los reyes Católicos, cómo puede decir con verdad en el párrafo siguiente que la bula de Alejandro VI le habia quitado los diezmos de los convertidos? No de otro modo que suponiendo falsamente que los diezmos que gozaba de moros por la donacion de los reyes Católicos á quienes se los concedió Inocencio VIII eran diezmos de convertidos, lo cual es exactamente falso: respecto á las personas y á los diezmos; respecto á las personas porque moros y moriscos nunca fueron una misma cosa, si no dos muy diferentes; y respecto á los diezmos, porque los moros no pagaban diezmos, sino décima, como pecho ó tributo real, y porque los que pagaban por las tierras que labraban en el dominio de los reyes Católicos se distribuían con arreglo á derecho comun y ereccion.

42 Cuando las dificultades se convierten en supuestos, no puede menos de resultar un desórden extraordinario que no cesa hasta que se reducen á dificultades los supuestos, y entonces cesan al modo que se desploma de repente un edificio cuando le faltan los cimientos. Sentado yá una vez por el cabildo como supuesto cierto que el pontífice Alejandro VI le habia quitado la cuarta parte de los diezmos de convertidos (que no les quitó), y que el Consejo se la habia mandado restituir (sin poder hacerlo), era consiguiente que todo el resto de su exposicion girase sobre la concesion y privacion de diezmos de convertidos para hacer ver á la reyna su escasez y la necesidad de remediarla, y lo era tambien que la piadosa Doña Juana la remediase con munificencia creyendo de buena fé cuanto se la exponia estando yá S. M. en posesion, aunque solo de hecho, de los diezmos de convertidos. El cabildo hablando con exactitud debió decir que la donacion de una cuarta parte de los diezmos de convertidos, si se observaba la bula de Alejandro VI, le defraudaba de mayor porcion que percibia de la donacion de diezmos de moros hecha á consecuencia del indulto inocenciano; y entonces hubiera dicho la verdad sin hacer de las dos bulas una confusion inconcebible que produjo la de su mismo language, porque al fin se observa claramente que á un mismo tiempo se queja de la falta que le hace la parte de diezmos de convertidos sentando que los poseía, y se le han quitado, y pidiendo que se le vuelvan anulando la bula por cuya concesion se le dieron, que es lo sumo de la extravagancia. Los reyes Católicos donatarios por Inocencio VIII de la décima total de los moros, y donantes de su cuarta parte al cabildo cuando pidieron á Alejandro VI los diezmos

de convertidos, le dijeron francamente que por la multitud de individuos que por la conversion dejaban de ser moros, y de pagar la décima que pagaban al rey de Granada, les faltaban muchos ingresos necesarios para la conquista; y el cabildo debió ver en el año de 1500, ó por lo menos debe ver en el día en estas solas preces, un convencimiento irresistible de que los reyes Católicos no le dieron mas que lo que tenían, esto es, una cuarta parte de los diezmos de agarenos, de que Alejandro VI fué el primero que les concedió seis novenos de los diezmos de moriscos ó convertidos, y de que cuanto expuso en otro sentido á la reyna Doña Juana careció de verdad con trascendencia á anular lo que le fué concedido en el supuesto de tenerla.

43 Pero aún pasando por encima de unos cargos tan sólidos, ¿qué es lo que aquella princesa le dió en sustancia al cabildo de Málaga? Un noveno de los tres que componian sus tercias en el reyno de Granada, doscientos diez y nueve mil maravedises en rentas, la cuarta parte de los seis novenos de cristianos nuevos, y los excusados. El noveno de las tercias reales no tiene conexion con ninguno de los otros diezmos, y nada piden contra él los beneficiados; no los tienen tampoco los maravedises situados en rentas, solo la tiene la cuarta parte de los diezmos de cristianos nuevos, y pues que éstos por tantas y tantas razones como quedan manifestadas, no tuvieron mas origen que la bula alejandrina declarada nula con razon y á instancia del mismo cabildo, es evidente que la gracia en esta parte nó debió tener efecto, y que con suma razon ha despreciado repetidas veces la Cámara de Castilla cuanto tenia conexion con la bula en las decisiones de los otros pleitos, que veremos en breve, que fueron idénticos con éste. Réstanos solo repetir que aún prescindiendo de todo esto la expulsion atajó la fuerza del breve, la de la cédula, y la del rescripto de Leon X, porque á pesar de sus cláusulas de perpetuidad, por la expulsion general dejó de haber moros, moriscos y lugares de ellos; de forma que bajo ningun sentido podian tener efecto las concesiones aún careciendo de vicios, sino bajo el de una traslacion de gracia perjudicial á tercero que no aparece de los autos que hubiesen hecho nunca ni los pontífices ni los reyes: por lo demás, el cabildo sabrá si continúa ó no en la percepcion de las rentas que la reyna Doña Juana le situó para completar su dotacion si en el caso afirmativo tiene un derecho para continuar, y si le tiene en el negativo para reclamar haberes legítimos, los beneficiados nada le piden de estas rentas.

44 El motu propio de S. Pio V (1) de 1571 concedió al Sr. D. Felipe II la facultad de percibir de los cristianos viejos después de la expulsion los diezmos mismos que percibían sus predecesores de los moriscos antes de ella, y en éste quiere el cabildo encontrar un nuevo apoyo que seguramente no encuentra. Ello es que aquel monarca no hizo uso del privilegio, y que se compensó de sus gastos confiscando las haciendas de los moriscos y vendiéndolas á censo bajo un canon perpétuo á los cristianos viejos; pero prescindiendo de esto ofrece el motu propio dos reflexiones dignas de la mayor atención, á saber primera, la de que con la expulsion cesaron absolutamente las prácticas anteriores á ella en la distribución de diezmos de moriscos, ó debieron cesar por lo menos; y segunda, la de que hubo en todo evento una innovación por este rescripto diametralmente opuesto á las intenciones del cabildo. Si el Sr. D. Felipe II hubiera creído que las concesiones anteriores le autorizaban para apropiarse seis novenos de los nueve de diezmos de cristianos viejos que sucedieron á los moriscos en la posesión de sus haciendas, mal hubiera pedido al pontífice que se los concediera, porque nadie pide lo que tiene; luego es indudable que se convenció el monarca de que por la expulsion había perdido el derecho que tuvieron sus predecesores. El pontífice se le concedió de nuevo, pero se le concedió á él solo y á sus sucesores en recompensa de los gastos que él y ellos habían hecho y habían de hacer; y no ha presentado hasta ahora el cabildo documento alguno que pruebe que el rey le confirmase en cuanto á estos diezmos la gracia anterior de que disfrutaba como donatario, y que el donante mismo conoció que había fenecido para él como *para los demás*: ¿cómo pues este rescripto ha de ser una confirmación de la cédula de la reyna Doña Juana? Es por lo contrario un documento que prueba su absoluta extinción en cuanto á los diezmos, y tanto mas favorable á los beneficiados cuanto mas cierto que ni los sucesores del Sr. D. Felipe II, ni los Rev. obispos de Málaga, percibieron ni perciben parte alguna de los tales diezmos en ningún pueblo ni otra cosa que sus tercias reales los primeros, y su cuarta episcopal los segundos: en esto vienen á parar siempre las investigaciones que se hacen con imparcialidad y verdad.

45 Las certificaciones presentadas por el cabildo (2) de los repartimientos no merecen los honores de la impugnación, porque son pruebas de que posee indebidamente lo que se le pide que de-

vuelva, y si no lo poseyera no hubiera habido pleito. Y resulta del de Almería disfrutaban los beneficiados cuatro tantos mas que antes percibian.

46 La egecutoria (1) expedida en 4 de Septiembre de 1632 es otro de los tantos documentos traídos al expediente por el cabildo solo para abultarle, porque el que lleguen los autos á tener un gran volúmen dá á veces esperanza de que la razon se oculte, y de que naciendo dudas se estravíe la opinion desgraciadamente. En la cabeza del despacho se expresa que se habia seguido pleito entre el cabildo de la catedral y los mayordomos de fábricas de una porcion de iglesias, y el licenciado Alonso de Buendia, beneficiado de la de los Mártires de la ciudad y mayordomo general de las fábricas menores de las del obispado, y en su rebeldía en los estrados del Consejo, que la demanda se puso en Granada, refiriendo el cabildo que por la ereccion le correspondia la cuarta parte ó dos novenos y un cuarto de los diezmos de todos los lugares poblados á la sazón de moros, y las fábricas le usurpaban sin título los tres cuartos de un noveno, que en la contestacion en nombre del obispo, iglesias, beneficiados y mayordomos de fábricas se expuso que el cabildo percibia aún mas de lo que le tocaba en virtud de escrituras y privilegios hasta en las tercias y rentas reales, poseyendo ya seis veces mas de la dotacion que le fué asignada, y que el cabildo contestó la demanda de reconvencion, ¿quién no vé pues que el pleito fué entre el cabildo y las fábricas, y que su objeto no fué el de la restitution á los beneficiados de un noveno de su cuarta decimal, sino el de contener á las fábricas para que no impidiesen al cabildo la percepcion de tres cuartos de un noveno de la cuarta aplicada por la ereccion á la mesa capitular? La sentencia, encabezando casi los mismos pueblos, declaró tocar al cabildo la cuarta parte, ó sean dos novenos y un cuarto de los nueve novenos de todos los diezmos, y mandó á las fábricas que no le embarazasen su cobranza; y confirmada por otra de revista, se requirió con ella al mayordomo general de fábricas menores, y á los beneficiados y mayordomos de una porcion de pueblos que no habian sido litigantes. Esta sentencia acredita que ganó el pleito el cabildo, pero no que se causó una egecutoria contra los beneficiados que hoy litigan por vencer, ni contra los que litigaron antes y vencieron, porque ni el pleito fué contra los beneficiados ni por la restitution de su cuarta benefical, sino contra las fábricas y por la perturbacion de la posesion de percibir el cabildo ínte-

(1) Mem. n. desde el 103 al 111 inclusive.

gra la cuarta capitular, y donde no hay identidad de accion, ni de personas, no hay egecutoria que pueda aprovechar. Por eso sin duda no la trajo el cabildo á los pleitos anteriores, pero ha quedado traerla á éste bajo el frívolo pretexto de encontrar en ella la palabra beneficiados, como si el tribunal supremo pudiera deslumbrarse y desconocer que los que de esta clase se nombran en la egecutoria no tuvieron parte en el pleito sino como administradores y defensores de las fábricas de sus respectivas iglesias. Volúmenes enteros que escribiera el cabildo contra esta asercion, no conseguiria que el tribunal hallase en esta egecutoria decidido que los beneficiados no deben percibir en los lugares que llama de moriscos mas que un noveno, dejándole al cabildo el otro noveno y cuarto, porque de nada de esto se trató en el pleito; y Dios sabe si algun dia habrá quien se acuerde de que las fábricas siendo menores no fueron defendidas, de que no intervino en el asunto el fiscal del rey, y de que se vió el pleito en el Consejo habiendo Cámara en Castilla.

47 Para concluir el repaso de los documentos presentados por el cabildo, resta solo hablar de las famosas constituciones sinodales (1); y en verdad que si se hubiese de estar á lo que mandan, tendrian muy mal pleito los beneficiados, porque despues de describir la division de diezmos que lleva por cabeza la ereccion, que en seguida se pasa á destrozár, sentando que ha tenido con los tiempos, costumbres, sentencias y privilegios mudanza y alteracion, hacen una descripcion de los lugares que fueron de moriscos (y que seguramente yá no lo eran en el año de 1671), y fijan el derecho de los beneficiados en ellos á un solo noveno, y el del cabildo á tres novenos y un cuarto, haciendo tambien rebaja á los beneficiados en la cuota de maravedises, á excepcion de los de Ronda, Antequera y Velez que tienen algo mas, segun se expresa por concordia. Este código concluye diciendo que así se estilaba y practicaba, y mandando que así se guarde y egecute en adelante hasta que por tribunal superior se mandase otra cosa; y aunque por la verdad se redactó para eregir en leyes los abusos, el Consejo á pesar de la contradiccion hecha por la ciudad de Antequera, y de lo expuesto por el Sr. fiscal, concedió licencia para imprimirla sin perjuicio de la jurisdiccion y patrimonio real, ni de otro tercero alguno.

48 No es este un documento que la Cámara no tuviese presente cuando en el año de 1783 y 5 de Marzo de 1800 reintegró

á los beneficiados en la cuarta de la erección porque le vió y le desprecio (1); pero el cabildo le reproduce y nos pone en la precision de decirle que hubiera hecho mejor en renunciar francamente del derecho que en otros tiempos sostuvo con él sin fruto, porque al fin solo es un testimonio que acredita que si á la sombra del poder se violaban todos los principios de justicia, para lo cual basta reflexionar que cuando se celebró el sínodo no solo no habia moros ni moriscos, sino que todos los habitantes del obispado de Málaga eran cristianos viejos que poseían las casas y haciendas de los moros incorporadas al patrimonio real y vendidas por este á censo, siendo por consiguiente el rey el mayor interesado en ser representado en el sínodo, y no habiéndolo sido de modo alguno. Por esto sin duda se puso á precaucion en la sesión primera á continuacion de la distribucion de diezmos hecha por la ereccion primitiva, que ésta habia sufrido alteraciones por escrituras, costumbres y privilegios, como dando á entender que todos los inconvenientes habian cesado con ellos. Costumbres, es innegable que las habia al tiempo de celebrarse el sínodo, porque éste no hizo mas que convertirlas en leyes; pero escrituras y privilegios que autorizasen para hacerlo así, no las habia ciertamente, porque en el año 1671 habian cesado yá todas las concesiones anteriormente hechas de cualquiera manera que quieran interpretarse y de todos los comprehendidos en ellas solo el cabildo estaba en posesion de disfrutarlas de hecho y contra derecho. Le bastaba pues al parecer continuar en su posesion que nadie le impedia, pero acaso poco satisfecho de ella quiso hacer una ley diocesana, y hoy nos sale al encuentro con ella despues de haber visto que aquel tribunal superior, hasta cuya resolucion previno ella misma su subsistencia, decretó yá que no la tuviera; ¿no es esto menospreciar la autoridad en alto grado?

49 Si en los pasados pleitos hubiera mediado el interés del real patrimonio de la corona, podia decir el cabildo que la falta de intervencion de quien le representase en el sínodo, y el derecho imprescriptible del patronato, habian dado lugar á que se despreciasen las sinodales; pero no habiéndose tratado sino del derecho de los beneficiados que litigaban, yá no puede alegar esta razon, ni dejar de confesar que la Cámara halló injusta la ley que les privaba de un noveno y cuarto de su cuarta en los lugares de moriscos, y que la derogó al restituírsela sin otra consideracion que la de su in-

(1) Mem. ajust. n. 259, 309, 310 y 349.

justicia. ¿Y en dónde pudo encontrarla aquel supremo tribunal, sino en la ereccion primitiva, en la genuina inteligencia de las bulas y concesiones reales posteriores, en su verdadera aplicacion á las personas y no á los pueblos, y en la extincion de todo lo concerniente á moros y convertidos desde su expulsion general del reyno? La comparacion bien entendida de estos cuatro puntos cardinales formó la demostracion de la justicia con que pedian su dotacion los que ántes litigaron, y no pudo nacer de otro origen la cédula general que se expidió en el año de 1783 para que otros no litigáran. Ciertó es que en la misma ley diocesana está el preservativo, pues que manda que se cumpla lo dispuesto en ella hasta que por tribunal superior se mande otra cosa; y lo es tambien que en la licencia para su impresion se preservó el perjuicio del patrimonio, y de otro cualquier tercero, bastando lo uno y lo otro para que las sinodales no mereciesen aprecio en las contiendas judiciales promovidas por los que agraviaron; pero todo ello es menos ó nada por mejor decir, comparado con la injusticia de sus decisiones, y si los anteriores litigantes pudieron hacerlas frente, y reclamar sus agravios en uso de la reserva que les dieron ellas mismas y la licencia del Consejo, los del dia pueden decir con verdad que una egecutoria en caso idéntico, y una ley posterior para iguales casos, tienen yá del todo sancionado que las sinodales no sirven de obstáculo para que se les reponga en sus mal perdidos derechos: pasemos, pues, á otro punto.

50 El fundamento principal de los beneficiados despues de la bula de decreto de ereccion le forman las decisiones de los pleytos de Almería, Velez Málaga y Marbella, porque creyendo sus egecutorias elevadas á la clase de ley (1) y recaidas sobre pleitos idénticos al que sostienen, no pueden desprenderse de la idea de que ni aun debian haber litigado. El cabildo por el contrario trata de sostener que los referidos pleitos son diversos del actual, y es por lo mismo conducente renovar á la memoria del tribunal lo mas esencial y de mayor bulto para que decida sobre la identidad ó diversidad de estos juicios. Los beneficiados de Almería (2) pretendieron que se les diese su cuarta benefical, y esto es lo que pretenden los que hoy litigan: se fundaron en la ereccion que les aplicó la cuarta, y en ella se fundan los de Alcalá del Valle y consortes. Se les objetó que no estaban en la posesion de perci-

birla íntegra porque solo se les dió en los diezmos de cristianos viejos, segun la bula de Alejandro VI, y esto es lo mismo que se objeta en el dia, con mas las reales cédulas y privilegios que tambien se opusieron (1) en el pleito de Almería, porque los reyes hicieron á aquellas iglesias las mismas concesiones y casi en los mismos términos que á la de Málaga; por manera que es menester bastante sagacidad para encontrar alguna diferencia accidental entre ambos pleitos. Si despues se contentaron los beneficiados de Almería con que se les diese lo que salia en sus reparamientos, la real resolucion del año de 1777 (2) les reservó su derecho para percibir cualesquiera otras porciones, que es decir su cuarta. Si en la diócesi de Almería se intentó que lo donado por la reyna Doña Juana se exigiese de las rentas reales (3), en la de Málaga se quiso exigir la donacion de los beneficiados por las sinodales (4); y así la diferencia es casi ninguna. Lo mismo idénticamente sucede con los de Velez Málaga, Marbella y consortes que tienen además la circunstancia de ser del obispado de Málaga, y de regir en ellos por consiguiente las bulas y reales cédulas que rigen en el pleito actual; y si el cabildo quiere que le conceda que en los pleitos anteriores no se trató detenidamente el punto de pueblos de hospitalidad y de moriscos, se le dará por toda respuesta que si este es el extremo en que principalmente apoya su derecho, debe ser su esperanza sumamente débil, porque ni resulta justificado que los lugares de los beneficiados litigantes sean de los que en lo antiguo se distinguieron con el dictado de moriscos, ni es dudable que todas las bulas y concesiones hablan de los diezmos de agarenos y convertidos, y no de los de los lugares, ni lo es tampoco que hoy se trata de los diezmos eclesiásticos que pagan los cristianos viejos.

5.1 Siendo, pues, notoria por mas que se intentó desfigurar la identidad de pleitos en lo sustancial, deberán decir los beneficiados (5) con la mayor oportunidad "non debe valer ningun juicio que fuese dado por fazañas de otro, fueras ende si tomasen aquella fazaña de juicio que el rey obiese dado; ca estonce bien pueden juzgar por ella, porque la del rey ha fuerza ó debe valer como ley en aquel pleito sobre que es dado, é en los otros que fueren semejantes." Lo mismo previene expresamente la dis-

(1) Mem. ajust. n. 182 al 189.

(2) Mem. ajust. n. 343.

(3) Mem. ajust. n. 237.

(4) Mem. ajust. n. 135 y 136.

(5) Ley 14. tit. 22. part. 3.

posicion canónica (1), y pues que hablamos con leyes no nos parece fuera de propósito abandonar nuestras propias reflexiones presentando en su lugar los clamores (2) de los señores fiscales para que con el fin de evitar pleitos, se llevára á efecto lo decidido en los anteriores, imponiendo su observancia á todas las iglesias del obispado de Málaga, y reintegrando en su cuarta á todos los beneficiados conforme á la primitiva erección, porque de otro modo haria nuevos recursos, y tal vez aquella contrariedad de providencias en asuntos que debian seguir una misma regla. No permite (3) (decian) el derecho multiplicar pleitos sin necesidad, como sucederia siempre que el objeto de la causa fuese uno mismo, aunque los interesados litigantes fuesen muchos y diferentes, ni menos sería justo admitir nuevos recursos en materias determinadas; no puede haber razon para que la ereccion primitiva se observe en unas iglesias y no en otras, y otras cosas de este jaez que persuaden el convencimiento que les asistia de que no podia ocurrir pleito sobre la dotacion de beneficiados del obispado de Málaga que no fuese idéntico con los que yá estaban decididos, y de que sin embargo se multiplicarian estos pleitos si una ley general no lo impedia. Entre estas poderosas razones es poderosísima sin disputa la de que no hay razon para que se observe la ereccion primitiva en unas iglesias y no en otras del mismo obispado, y comprehende, si bien se mira, todo lo mejor que se puede decir en la materia porque dá autoridad y observancia á los principios, y responde á todas las objeciones que pueda hacer la cabilacion mas empeñada. En ella se dice con efecto, que la regla constante de decidir en cuantas cuestiones se presentan sobre distribucion de diezmos, es la ereccion primitiva de la catedral y demás iglesias que tienen el derecho de percibirlos, y siendo innegable que así opinaron los señores fiscales y la Cámara en el año de 1783, lo es tambien que adoptaron la ereccion para inutilizar concesiones contrarias si las hubiese; para desarraigar costumbres abusivas, y para reducir á su centro lo que nunca debió haber salido de él. En ella se dice tambien que no debe sostenerse ninguna especie de innovacion que no sea extensiva á todas las iglesias del obispado, y se condenan por consiguiente las prácticas establecidas á pretesto de odiosas distinciones de nombres ó pueblos en unas iglesias contra

(1) Cap. *In Causis* 19, tit. 27. lib. 2. decretal.

(2) Mem. ajust. n. 2 y 3.

(3) Mem. ajust. n. 6, 8, 16, 19, 24 y 30.

la observancia que rige en otras, para lo que no dejaria tambien de influir la observacion de que ni aun la tal práctica abusiva está fijada con generalidad, pues hay pueblos llamados de moriscos en donde segun las mismas sinodales nunca ha regido, y hay otros que no lo fueron y en que sin embargo rigen, no siendo muy difícil adivinar que las concordias en que se dice consistir la diferencia, se habrán debido á la energía de los interesados en sostener sus derechos. En ella se dice que la ereccion no concedió á nadie diezmo de lugares de moriscos, ni aun de los moriscos que habitaban en ellos; y que la bula de Alejandro VI, tal y como era en la realidad, no debia nunca producir efecto como contraria á la ereccion no mencionada ni derogada en ella. En ella se dice en fin, que para los perceptores de diezmos de esta diócesis en sus respectivas clases debe haber una sola ley, y esa la primitiva, porque todas las demás no trataron de destruirla.

52. Que si de la exposicion de los señores fiscales se pasa á las resoluciones de la Cámara, no solo se encontrarán egecutorias sus observaciones, sino que se verá que lo están con pleno consentimiento y aprobacion de las sinodales mismas, y de la resolucion del Consejo al conceder licencia para imprimirlas. Aquellas previenen expresamente que lo mandado en ellas se cumpla y egecute hasta que por tribunal superior otra cosa se mandase, y el Consejo concedió su impresion sin perjuicio del patrimonio y de otro tercero alguno; luego es incontestable que al revocar la Cámara las providencias del R. obispo de Málaga mandando dar á los beneficiados la cuarta íntegra, mandó lo que las sinodales disponen en esta parte, y llegó el momento por ellas indicado *de cuando el tribunal superior otra cosa mandase*. ¿Pues por qué se traen todavía á colacion estas leyes mal nacidas, destructoras de la ereccion, y fulminadas ya por el mismo tribunal, hasta cuya decision contraria se decretó en ellas mismas que habian de merecer la observancia? ¿No es esto retrogradar vergonzosamente con la esperanza de que el tribunal supremo desconozca la identidad de los pleitos, la fuerza de las egecutorias, y la justicia de la cédula general que debió evitar este pleito, y le ha producido? Baste la enunciativa, y cesémos de molestar con repeticiones á un tribunal tan ilustrado.

53. Los beneficiados han presentado en autos la cédula del año de 1590 (1) en que á queja que dieron de la innovacion hecha por

el obispo Villaescusa, mandó S. M. á consulta de la Cámara conforme con su fiscal que se les acudiese con la cuarta parte que les pertenecia segun la ereccion , y tres testimonios y una certificacion , relativa ésta á la distribucion de diezmos que se hizo en el año de 1600, y aquéllos á los repartimientos que se hicieron á los cristianos viejos de las tierras y haciendas de los moriscos expulsos. Pocos son en verdad; pero ni aun eran necesarios para sostener su derecho, porque la certeza de la repoblacion y del reparto de fincas está consignada en la ley , y su derecho en la ereccion, en la nulidad de sus innovaciones , en la falsa inteligencia de las bulas y reales cédulas , en las egecutorias y en la cédula general , valuartes todos inexpugnables que rechazan los esfuerzos del cabildo convirtiendo contra él sus propias armas. Cuando los documentos son tan respetables, los debilita todo el que trata de esforzarlos , porque no puede menos de dar lugar á cuestiones que sin nacer de ellos , nacen de la imaginacion acalorada de los que quieren comentarlos. Nada es por consiguiente mas conforme á su naturaleza ni mas interesante para el que los produce en su abono, que el presentarlos en su misma sencillez , como que han de ser ellos los que decidan el juicio de los que han de juzgar por ellos.

54 Sin embargo los beneficiados precisados á escribir por la delicadeza laudable del autor, yá que no podian escusarse de analizarlos, han procurado hacerlo exponiéndose lo menos posible al riesgo de confundir su expresion , para que no se verifique que trabajando por esclarecerlos los oscurecen. Con poquísimo trabajo hubieran podido llenar muchas páginas de doctrinas favorables en su intencion, pero se han abstenido de hacerlo, persuadidos de que sus dignos jueces las saben y las respetan, y de que la materia no es como otras susceptible de opiniones que puedan hacer variar el juicio. Apoyados en este sistema entienden haber demostrado que la bula y decreto de la ereccion les dió una cuarta íntegra ó sean dos novenos y un cuarto de los diezmos de todas sus iglesias; que en ella solo no se comprehendieron las décimas de los agarenos en la quota y modo con que las pagaron á los reyes de Granada; que estas solas fueron las concedidas por Inocencio VIII á los señores reyes Católicos, y de las que éstos dieron una cuarta parte á la mesa episcopal, y otra á la capitular; que lo que le pidieron á Alejandro VI, y éste les concedió, fué los seis novenos de diezmos de los convertidos que antes no tenian; que esta concesion apostólica fué nula en su raiz, y declarada tal á instancia del cabildo; que su

nulidad efectiva fué mas y mas sancionada por las mismas concesiones posteriores de la señora reyna Doña Juana; que aún en el supuesto momentáneo de que fuese válida, su precepto se dirigió exclusivamente á las personas de los convertidos, y de ningun modo á la totalidad de los diezmos que se adeudaban en los pueblos donde residian; que la innovacion del arzobispo Deza y del obispo Villaescusa fueron opuestas á la ereccion, y por lo tanto nulas por derecho, y además tambien por las sentencias de los licenciados Flores y Mondragon; que la concesion de la reyna Doña Juana nació de una exposicion, no solo inexacta sino falsa, porque el cabildo realmente no perdía, como dijo, por la bula alejandrina diezmos ningunos de moriscos, sino alguna porcion tal vez de la donacion de la décima de agarenos que fué la que concedió Inocencio VIII; que de todos modos la concesion de la reyna en cuanto á diezmos no pudo ser de mas duracion que la que tuviesen éstos; que los diezmos de moriscos, como todos los derechos que se egercitaban sobre ellos, expiraron del todo con la expulsion desde cuya época no ha habido en el reyno de Granada mas que diezmos de cristianos viejos, de quienes ni los reyes donantes han percibido mas que sus tercias reales, ni el R. obispo donatario la cuarta de su donacion; que nunca hubo pueblos habitados por solos moriscos, sino que por el contrario determinó la ley que no los hubiera; que aun cuando se quisiera tolerar la denominacion de tales lugares de moriscos aplicándosela á aquellos en que vivian con mayor parte de cristianos viejos, no se encuentra en la bula, ni en las reales cédulas, expresion alguna que conceda diezmos de estos pueblos, ni los arranque de la esfera de la distribucion canónica, porque todas se concretan á los diezmos de los agarenos y convertidos, y no á los de los pueblos de sus residencias; que el único instrumento en que para despues de la expulsion, aún no realizada entonces, se concedió al rey para la percepcion de diezmos de cristianos viejos en compensacion de los que perdía de los moriscos, es el motu proprio de S. Pio V, de cuya gracia no usó el rey, pero que en todo evento por el hecho mismo de haberla impetrado S. M. y por las preces que la motivaron, demuestra que el derecho anterior estaba perdido, que se concedió solo al rey, y que ni aun el rey podia extenderla á los pueblos, sino á las personas que remplazaron á los moriscos; que toda esta serie de documentos es enteramente conforme al derecho comun á cuyas reglas volvieron á sujetarse los diezmos privilegiados desde que se extinguieron las personas cali-

ficadas que los debian pagar ; que los documentos presentados por el cabildo solo prueban posesion abusiva, y empeño de autorizarla; y que los pleitos de Almería, Marbella y Velez Málaga versaron sobre la cuarta benefical, siendo éste el motivo porque se expidió la cédula general para restituir la cuarta íntegra á todos los que no la disfrutaban igualando la observancia de la ereccion primitiva en todas las iglesias de la diócesis.

55 La contradiccion que se dice hay en la cédula del año de 1783 yá se trató en la instancia de vista (1), y fué despreciada por auto de 6 de Marzo de 1800 (2) que la confirmó lisa y llanamente porque tuvo presente la Cámara que si en el expediente de Almería fué necesario expresar se diese á sus beneficiados lo que salia en los repartimientos sin hacer novedad, y que esta cláusula se puso tambien en los expedientes de Málaga, no impidió esto para que á sus beneficiados se diese como se les dió su cuarta; y se hacia novedad en quitar á las fábricas lo que salia en los repartimientos y dársela como se dió á los beneficiados de Velez, Marbella y demás. Esto mismo debió egecutarse con los que litigan desfalcando al cabildo el noveno y cuarto que llevaba de los pueblos de moriscos (3); pero hay por lo menos el consuelo de haber afianzado el cabildo la restitucion de lo que V. A. determine pertenecer á los beneficiados. Treinta y tres años hace que litigan éstos por el haber que les concedió la ereccion de sus iglesias, y resulta de autos (4): es notorio que son patrimoniales, de oposicion, que tienen residencia fija y horas canónicas diarias, y que coadyuban á la administracion del pasto espiritual en púlpito y confesionario, así como lo es tambien que nada tienen que ver con los diezmos que perciben otros partícipes seculares por concesiones reales. Esta es la verdadera razon, porque á pesar de tantos impulsos como ha querido darles el cabildo, ó no se han presentado al pleito, ó se han separado de su seguimiento, excepto el duque de Medinaceli, al que, y á otros se demandará despues, para que tenga cumplimiento la ereccion en cuanto á fábricas y hospitales; y no parece que hay necesidad de otra prueba para persuadir que el cabildo es él solo responsable de la restitucion, y que por eso fué él solo el que prestó la fianza; por lo demás está visto que los ponderados errores que se atribuyeron al ajustado y sus adiciones

(1) Mem. ajust. n. 31.

(2) Adic. 2. n. 2.

(3) Mem. ajust. n. 133 á 136.

(4) Mem. ajust. n. 40, 58, 92, 93.
220 y 247.

se han remitido al silencio , porque los indicados en las defensas verbales y en los cotejos , son de tan poca entidad , que se concretan casi á lo mas ó menos bien ordenado de dichos papeles, y esta dificultad la vence el trabajo.

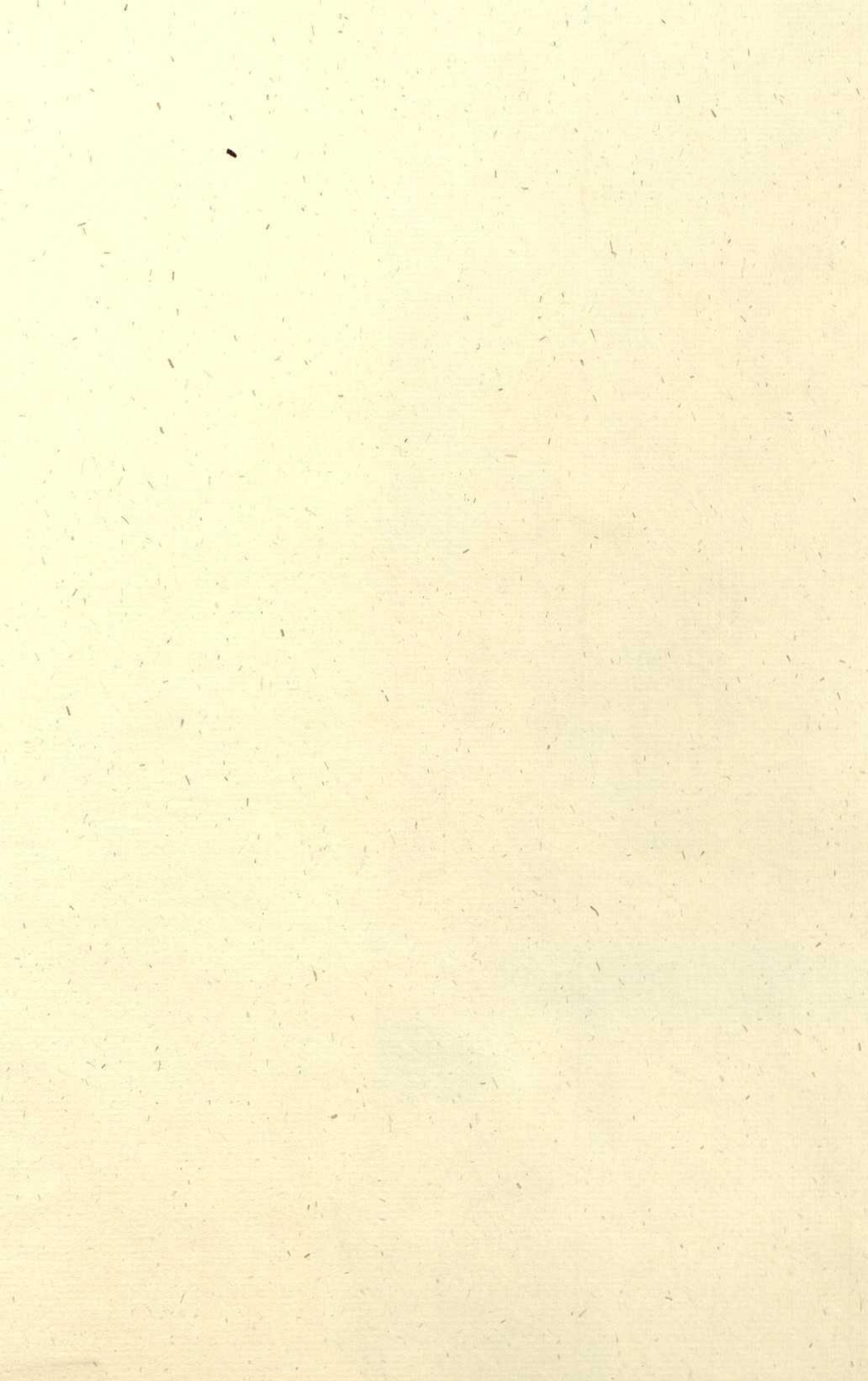
56 Los beneficiados pues esperan que V. A. se servirá confirmar las sentencias anteriores, y mandar llevar á efecto la cédula general con la declaracion expresa de que deben alterarse los repartimientos todo lo necesario, para que los beneficiados perciban en todo género de frutos íntegra y completa la cuarta parte de diezmos que les asignó la ereccion, cesando el cabildo de percibir bajo ningun pretesto el noveno y cuarto que percibe á mas de su tercio capitular, y condenándole á restituir lo que afianzó en el año de 1787 con las costas. Madrid 1.º de Enero de 1821.

Dr. D. Wenceslao de Argumosa.

se han remitido al silencio, porque los indicados en las dos primeras
verboles y en los cortos, son de tan poca entidad, que se con-
sideran casi a lo mas o menos bien ordenado de otros papeles, y
esta dificultad la vence el trabajo.

76. Los denunciados para esperar que V. A. se servirá con-
firmar las sentencias anteriores, y mandar llevar a efecto la de la
la general con la declaracion expresa de que deben alcanzar los
repartimientos todo lo necesario, para que los denunciados perciban
en todo genero de frutos integra y completa la cuarta parte de
diezmos que les asignó la ereccion, cesando el cobro de percibir
bajo ningun pretexto al noveno y cuarto que percibe a mas de su
tercio capital, y condenandole a restituir lo que ayan en el
año de 1787 con las costas. Madrid 1.º de Enero de 1781.

Dr. D. Wenceslao de Argumosa.





DEFENSA LEGAL DE LOS BENEFICIOS...



FAN
XVIII
29